NACIONES UNIDAS

# CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

GENERAL

E/CN.12/568
1° de marzo de 1961

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

Noveno período de sesiones
Caracas, mayo de 1961



## INFORME DE LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA ASUNTOS ADUANEROS QUE SE ELEVA AL COMITE DE COMERCIO DE LA CEPAL

con una Nota de la Secretaría

## NOTA DE LA SECRETARIA

En cumplimiento de la resolución 7(II) del Comité de Comercio en su segundo período de sesiones (Panamá, mayo de 1959) se celebró en Montevideo, Uruguay, entre el 1° y el 12 de agosto de 1960 la Primera Reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros. Aunque el informe correspondiente (E/CN.12/C.1/WG.3/4/Rev.1) fue distribuido a los Gobiernos Miembros inmediatamente después de la reunión, la Secretaría Ejecutiva considera oportuno acompañarlo a la presente nota a fin de que tanto el Comité de Comercio como la Comisión puedan examinarlo en sus respectivos períodos de sesiones.

# INFORME DE LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA ASUNTOS ADUANEROS QUE SE ELEVA AL COMITE DE COMERCIO DE LA CEPAL

| E/CN.12/C.1/WG.3/4/Rev.1 |
| --- |
| 24 de agosto de 1960 |

INDICE

## INTRODUCCION

1. Recoge el presente documento el resultado de las deliberaciones de la primera reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros, celebrada en Montevideo (Uruguay) entre el 1° y el 12 de agosto de 1960.

2. La creación de este Grupo de trabajo tuvo su origen en la resolución 7 (II) del Comité de Comercio de la Comisión Económica para America Latina (CEPAL) de las Naciones Unidas, adoptada en Panamá el 19 de mayo de 1959. En dicha resolución, el Comité de Comercio, considerando "que para el logro de los objetivos tendientes al establecimiento del mercado común latinoamericano es necesario procurar la equiparación de las nomenclaturas arancelarias de los países de América Latina", resolvió encomendar a la Secretaría de la CEPAL "la preparación, para consideración del Comité de Comercio, de las bases y procedimientos que serían adecuados para adoptar una nomenclatura arancelaria uniforme de los países latinoamericanos". También tuvo en cuenta la Secretaría de la CEPAL, al convocar a la reunión del grupo de trabajo, el pedido que le formulara el Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su resolución N°2, en la cual sugirió la ciudad de Montevideo como sede de la reunión, con el fin de facilitar la asistencia a las deliberaciones de los representantes que integran el citado Comité Provisional y de sus asesores, para asegurar así el máximo aprovechamiento de sus trabajos, a cuyo efecto solicitó que dentro del temario de la reunión se diera prioridad a ciertos puntos que interesaban de manera particular a dicho Comité.

3. Al aceptar este pedido, pesó en el ánimo de la Secretaría la estrecha relación existente entre las materias aduaneras que serían objeto de examen por el grupo de trabajo y las que se derivan del funcionamiento de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Por esta razón el temario se orientó hacia el tratamiento de asuntos que interesan por igual a todos los países latinoamericanos y de otros, estrechamente vinculados con aquéllos, que se relacionan con el Tratado de Montevideo, conforme al cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

4. Con miras a la preparación de los documentos que servirían de base a las deliberaciones de la primera reunión del grupo de trabajo para asuntos aduaneros, la Secretaría hizo circular oportunamente entre los países latinoamericanos un cuestionario sobre cuestiones aduaneras básicas. Sin embargo,

/como la

como la Secretaría no pudo disponer con la debida antelación de todas las respuestas de los Gobiernos al mencionado cuestionario, la documentación para el examen de muchos de los puntos incluídos en el temario hubo de hacerse principalmente a base de las informaciones con que contaba la propia Secretaría. De otra parte cabe destacar la valiosa colaboración prestada en este plano por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el cual destacó a uno de sus funcionarios técnicos para que colaborara como Consultor en la preparación de los documentos básicos aludidos.

5. El presente informe se divide en dos partes. La primera señala la composición de las delegaciones y la organización dada a los trabajos. En ella se sintetizan los debates habidos en la reunión y se interpretan objetivamente las conclusiones alcanzadas. La segunda parte contiene las resoluciones aprobadas por el grupo de trabajo.

6. Este informe fue aprobado por el grupo de trabajo en su sesión de clausura.

# I

# EL GRUPO DE TRABAJO PARA ASUNTOS ADUANEROS

## A. DELEGACIONES ASISTENTES Y ORGANIZACION DE LAS LABORES

### 1. Sesiones de apertura y de clausura

7. La sesión de apertura del Grupo de trabajo para Asuntos Aduaneros tuvo lugar en el salón de actos del Automóvil Club del Uruguay el 1° de agosto de 1960. A ella asistieron el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Teniente de Navío don Homero Martínez Montero; el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Mateo J. Magariños de Mello; otros miembros del gobierno uruguayo, jefes y miembros de misiones diplómaticas de los países latinoamericanos y representantes de diversas entidades públicas y privadas del país. Presidió el señor Estéban Ivovich, Director de la División Política Comercial de la CEPAL, en representación del señor Raúl Prebisch, Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión.

8. En esta oportunidad, el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay se dirigió a las delegaciones presentes dándoles la bienvenida en nombre de su Gobierno. Seguidamente el señor Subsecretario de Relaciones

/exteriores y

Exteriores y Presidente del Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio habló en nombre de dicho Comité Provisional y de las delegaciones asistentes. Por su parte, el representante de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, agradeció la asistencia de los concurrentes y la hospitalidad brindada por el Gobierno uruguayo para hacer posible la realización en Montevideo de esta primera reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros, reconocimiento que hizo extensivo a las autoridades del Automóvil Club del Uruguay, por las facilidades dadas para llevar a efecto dicha reunión.[1/]

9. Asimismo en el salón de Actos del Automóvil Club del Uruguay se efectuó la sesión de clausura el día 12 de agosto de 1960. En ella hicieron uso de la palabra el señor René Ortuño, delegado permanente de la República Argentina ante el Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en nombre de las delegaciones y del citado Comité Provisional; el señor Romeo Maeso Sueiro, presidente de la primera reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros, y el señor Esteban Ivovich, como representante del Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL.

## 2. Asistencia

10. Asistieron a las deliberaciones del Grupo de Trabajo representantes, delegados y observadores de los siguientes Estados latinoamericanos miembros de la Comisión Económica para América Latina, de organismos intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales:

### i) Representantes y delegados de Estados latinoamericanos miembros de la Comisión Económica para América Latina

| | | |
|---|---|---|
| ARGENTINA: | Representante: | Arnaldo Domingo Martino |
| | Delegados: | Carlos Bochert, Ricardo La Rosa, Juan Antonio Vito Burlando, Héctor R.Mastracchio, Fernando Pedro Bocci, Juan Carlos Díaz, Manuel Miguel Quintana, Juan José Flores, Victorio Jesús Silva |
| BRASIL: | Representante: | Gerson Augusto Da Silva |
| | Delegados: | Armindo Branco Mendes Cadaxa, Armindo Correa Da Costa, Oto Ferreira Neves, Lucía Marinho Pirajá, Vinicius Ferraz Machado, Luis Emygdio Camara |
| COLOMBIA: | Representante: | Alberto Navas de Brigard |
| CUBA: | Representante: | Embajador Mario García Incháustegui |
| | Delegado: | Cónsul General Leonardo Bravo |
| CHILE: | Representante: | Embajador Abelardo Silva Davidson |
| | Delegados: | Gustavo Valdivieso, Víctor Leiva Araya, Juan Broughton |

1/ Todos los discursos pronunciados en la sesión de apertura fueron distribuídos como documentos informativos.

/MEXICO. Representante:

| | | |
|---|---|---|
| MEXICO: | Representante: | Mario Espinosa de los Reyes |
| | Delegados: | Guillermo López Vargas, Antonio Calderón Martínez, Rodrigo Vidal Ortiz |
| PARAGUAY: | Representante: | Hermes Troche |
| | Delegados: | Pablo E.Bergemann, Jesús G. Cañete, Juan Isasio Cabral |
| PERU: | Representante: | Contralmirante Pedro Mazuré A. |
| | Delegados: | Alejandro Bussalleu, Joaquín Monar Nuñez |
| URUGUAY: | Representante: | Romeo Maeso Sueiro |
| | Delegados: | Enrique Bianchi, Ricardo Cat Vaeza, Hugo de Marco, Guillermo Doulas, Héctor Garicoits, Roberto González Casal, Alfredo Noé, Fernando Papa Preve, Alfredo Ponce de León, Lauro Rodríguez, Alberto Rovira, Miguel Angel Vázquez Rolfi, Hugo Roselló |

ii) Observadores de organizaciones intergubernamentales

| | |
|---|---|
| Consejo Interamericano Económico y Social, de la Organización de los Estados Americanos | Juan B.Schroeder<br>Rodolfo León |

iii) Observadores de organizaciones no gubernamentales[2/]

| | |
|---|---|
| Consejo Interamericano de Comercio y Producción | Pedro Celia, Luis E.González Cuñarro, Mario Pena, Jorge Seré |

## 3. Secretaría

11. La Secretaría estuvo compuesta de la siguiente forma:

Esteban Ivovich, Representante del Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva y Director de la División de Política Comercial de la CEPAL

Santiago Macario, economista, funcionario de la División de Política Comercial de la CEPAL, secretario general del Grupo de Trabajo

Alberto Sola, Alfredo Escobar, Alejandro Power, Mario Movarec, funcionarios de la CEPAL, asesores

Rubén Chelle, Secretario Administrativo Adjunto del Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

Asesoró a la Secretaría el señor Emilio Gómez Pallete, funcionario del Consejo de Cooperación Aduanera.

## 4. Organización de las labores

a) Elección de la Mesa

12. En la sesión de apertura se eligió la siguiente Mesa:

---

2/ Los delegados del Consejo Interamericano de Comercio y Producción fueron invitados por la Secretaría a asistir a las labores del Grupo de Trabajo.

/Presidente: Romeo

Presidente: Romeo Maeso Sueiro (Uruguay)
Vicepresidentes: Hermes Troche (Paraguay)
Alejandro Bussalleu (Perú)
Relator: Mario Espinosa de los Reyes (México)

b) Comités

13. Con el fin de facilitar el estudio de los asuntos comprendidos en el temario, también en la sesión de apertura se acordó constituir tres Comités, con la siguiente mesa:

Comité 1: Nomenclatura arancelaria uniforme y valor aduanero

Presidente: Juan Carlos Díaz (Argentina)
Secretario: Santiago Macario (Secretaría)

Comité 2: Adopción de definiciones uniformes de términos aduaneros básicos, procedimientos aduaneros y definición del origen de las mercancías a los efectos aduaneros

Presidente: Armindo Correa da Costa (Brasil)
Secretario: Alfredo Escobar (Secretaría)

Comité 3: Consideración de algunos asuntos de carácter aduanero relacionados con el Tratado de Montevideo

Presidente: Abelardo Silva Davidson (Chile)
Secretario: Alberto Sola (Secretaría)

## B. TEMARIO

14. En la sesión de apertura, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente temario:

I. Elección de la Mesa
II. Aprobación del temario
III. Exposiciones generales
IV. La uniformación o coordinación de ciertos aspectos de los sistemas aduaneros en los países latinoamericanos
  1. Nomenclatura arancelaria uniforme:
    a) Bases y procedimientos para su adopción
    b) Su aprovechamiento como referencia común entre los países participantes en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Tratado de Montevideo) con el objeto, entre otros, de facilitar negociaciones tarifarias
  2. Valor aduanero:
    a) Definición uniforme a los fines de aplicar derechos ad valorem a la importación
    b) Su aplicación práctica

/3. Adopción

3. Adopción de definiciones uniformes de términos aduaneros básicos:
   a) Importación
   b) Exportación
   c) Comercio en tránsito
   d) Reexportación
   e) Importación temporal
   f) Exportación temporal
   g) Mercadería extranjera
   h) Mercadería nacionalizada
   i) Tráfico fronterizo
   j) Otros
4. Procedimientos aduaneros: consideraciones en torno a las posibilidades y manera de uniformar o coordinar y simplificar las tramitaciones y la documentación aduaneras
5. Definición a los efectos aduaneros, del origen de las mercaderías:
   a) Examen preliminar desde el punto de vista aduanero
   b) Normas y procedimientos para controlar el origen de las mercaderías

Documentación: La uniformación o coordinación de ciertos aspectos de los sistemas aduaneros en los países latinoamericanos (E/CN.12/C.1/WG.3/2 y Adds. 1 a 3)

V. Consideración de algunos asuntos de carácter aduanero relacionados con el Tratado de Montevideo:
   a) Significado del concepto "gravámenes" a los fines del artículo 3 del Tratado y su expresión o equivalencia en términos de derechos aduaneros *ad valorem*
   b) Definición del concepto "gravámenes vigentes" a los fines del artículo 5 del Tratado

Documentación: Antecedentes para la definición de "gravámenes de efectos equivalentes a derechos aduaneros" y de "gravámenes vigentes" a los fines de la aplicación del Tratado de Montevideo (E/CN.12/C.1/WG.3/3/Rev.1 y Add.1/Rev.1)

VI. Otros asuntos

/C. RESUMEN

## C. RESUMEN DE LOS DEBATES

### 1. Nomenclatura arancelaria uniforme

15. Al iniciarse la consideración de este punto del temario, para la que sirvió de base el documento E/CN.12/C.1/WG.3/2 preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, el Comité acordó seguir el siguiente orden en el examen de las cuestiones implicadas en él:

1° Bases y características de las nomenclaturas arancelarias existentes en distintos países latinoamericanos

2° Nomenclatura que puede adoptarse como base común para los aranceles de los países latinoamericanos

3° Forma en que sería adoptada dicha nomenclatura y grado de desdoblamiento de sus posiciones

4° Normas y procedimientos que podrían seguirse para mantener actualizada la nomenclatura y asegurar su aplicación uniforme

5° Utilización de la nomenclatura uniforme con fines aduaneros:

a) Como punto común de referencia para las negociaciones:
b) Adopción gradual por cada uno de los países latinoamericanos como nomenclatura nacional

6° Utilización de la nomenclatura uniforme con fines estadísticos:

a) Normas y procedimientos
b) Constitución de un centro regional de elaboración estadística.

16. Conforme a esta ordenación, se hizo en primer término una exposición informativa sobre las bases y características de las nomenclaturas arancelarias existentes en los países latinoamericanos representados en la reunión. Las nomenclaturas arancelarias de la Argentina, Chile y el Paraguay no responden a clasificaciones de tipo internacional, aunque las de los dos últimos países siguen un ordenamiento lógico y consistente. Tanto la Argentina como Chile están en proceso de adoptar la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB). La nomenclatura arancelaria vigente en el Uruguay corresponde al Proyecto de Nomenclatura Arancelaria de la Sociedad de Naciones (al igual que las de Colombia y el Ecuador) y la del Perú se funda en la Lista Mínima elaborada con fines estadísticos a base de ese Proyecto de Nomenclatura. La nomenclatura de México sigue, en sus líneas generales y en el contenido de sus secciones, aunque no en cuanto a las posiciones, la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) elaborada con fines estadísticos por las Naciones Unidas. Finalmente, las nomenclaturas del Brasil y Cuba corresponden

/a la

a la NAB, si bien con algunas modificaciones de las posiciones de esta última, particularmente en el caso del Brasil.

17. Refiriéndose en particular a la nomenclatura arancelaria en vigor desde 1956 en México, la delegación de este país puntualizó que se había adoptado la CUCI como base para la misma - aunque con numerosas modificaciones al nivel de las posiciones o fracciones - porque al tiempo de su elaboración había un conocimiento más cabal de esta clasificación, particularmente a través de su utilización para la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), en tanto que la Nomenclatura de Bruselas estaba aún en un período de gestación. La experiencia ha sido hasta ahora satisfactoria y la nomenclatura adoptada ha servido bien a la política de industrialización seguida por el país en los últimos años y en general a las necesidades de protección arancelaria, de análisis económico y de tipo estadístico. Expresó también que a su juicio las notas explicativas a las posiciones o fracciones tienen algunos inconvenientes serios, pues la rigidez que dan al contenido de esas posiciones se presta a evasiones de tipo fiscal.

18. Por su parte la delegación brasileña señaló que la experiencia de su país en el uso de la NAB ha sido también satisfactoria, pues se ha prestado perfectamente a la política proteccionista requerida por el proceso dinámico de industrialización del Brasil, y no han surgido dificultades ni problemas en su aplicación.

19. A su vez las delegaciones de la Argentina y Chile manifestaron que en ambos países, luego de estudiar las distintas alternativas, se decidió adoptar la NAB, para los nuevos aranceles aduaneros en proceso de elaboración, por considerar que dicha nomenclatura cubre bien las necesidades correspondientes y en particular las derivadas del proceso de industrialización. Aunque no ha podido haber experiencia en cuanto a su aplicación práctica, hasta ahora no se han presentado obstáculos en la elaboración de las respectivas nomenclaturas nacionales a base de aquélla. Entre las razones que aconsejaron adoptar la NAB, predominó precisamente la existencia de reglas y notas interpretativas para sus secciones y capítulos y de notas explicativas para sus posiciones, las cuales aseguran la precisión necesaria en su aplicación.

/20. Para

20. Para aclarar las dudas e interrogantes planteados por algunas delegaciones con respecto a la adopción de la NAB, se puntualizó que el objetivo de ésta no era imponer a los diversos países una nomenclatura rígida, sino dar líneas generales y posiciones básicas que debían ser respetadas por los diversos países, quedando estos en libertad de subdividir dichas posiciones de la manera y en el grado que estimaren conveniente según sus necesidades particulares. Igual criterio se sigue con respecto a las reglas generales y a las notas interpretativas de las secciones y capítulos: su orden y numeración deben ser respetados y mantenidos, sin perjuicio de que los países puedan agregar otras notas o subnotas a fin de aclarar de manera más precisa el contenido de las secciones o capítulos a que se refieren, y particularmente el significado de las subposiciones que establezcan.

Con respecto al compromiso de carácter internacional adquirido por los países que adoptan la NAB, se señaló que sólo los que son miembros del Comité de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera están obligados a adoptar dicha nomenclatura y a respetar fielmente las posiciones, reglas generales y notas interpretativas de la misma. Tal obligatoriedad o compromiso no existe para los demás países, si bien es deseable que la adopten sin modificaciones a fin de mantener la uniformidad buscada y sin perjuicio de la libertad de crear tantas subpartidas como sean necesarias. Este es precisamente el criterio seguido por la gran mayoría de los aproximadamente 45 países que han adoptado la NAB sin ser miembros del Comité de la Nomenclatura.

21. En vista de éstas y otras razones expuestas en el curso de los debates y descartada la conveniencia o necesidad de elaborar una nomenclatura arancelaria uniforme básica especial para América Latina, se acordó recomendar la adopción para estos fines de la NAB y que, a fin de asegurar la uniformidad buscada y sin perjuicio de dejar a cada país en libertad de crear dentro de cada posición de esa Nomenclatura las subposiciones que estime conveniente, esa adopción se haga a) sin omitir ninguna de las posiciones de tal Nomenclatura ni añadir otras nuevas o modificar la numeración de las mismas, y b) sin modificar las reglas generales para su interpretación o las notas de los capítulos o de las secciones de manera que signifique una modificación del contenido de éstos o de las posiciones arancelarias.

/Con el

Con el mismo propósito de asegurar la aconsejable uniformidad, también se acordó recomendar que la elaboración y aplicación en países latinoamericanos de aranceles aduaneros nacionales basados en la NAB se efectúe conforme a las Notas explicativas aprobadas para la misma por el Consejo de Cooperación Aduanera, sin perjuicio de reconocer a los países la facultad de complementar tales notas con las que juzguen necesarias para definir las subposiciones que creen. Ambas recomendaciones están contenidas en la resolución 1 (I). En esta misma Resolución se sugiere además a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que preste a los gobiernos latinoamericanos que lo soliciten el asesoramiento técnico destinado a facilitar la adopción de la NAB en sus aranceles nacionales, obteniendo a tal fin la colaboración de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. Se sugiere asimismo a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que tome las medidas del caso para mantener actualizada dicha nomenclatura básica por parte de los países que la adopten, siguiendo las recomendaciones que formule al respecto el Comité de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

22. Con respecto al grado de desdoblamiento que podría darse a las posiciones de la NAB por los distintos países latinoamericanos al adoptarla para sus nomenclaturas arancelarias nacionales, se llegó a la conclusión de que, por estar la creación de subpartidas o subposiciones muy vinculada a las particularidades e intereses de cada país, no es factible ni deseable dar pautas generales ni limitar de alguna otra manera la libertad de acción de cada país mientras no se conozcan adecuadamente esas particularidades e intereses y se presente la necesidad de uniformar las nomenclaturas nacionales al nivel de las subposiciones. En esta forma los paíese signatarios del Tratado de Montevideo quedarían en libertad para acordar las pautas o normas que consideren oportunas a los fines de la aplicación de dicho Tratado.

23. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en reconocer que, para identificar en las nomenclaturas nacionales elaboradas a base de la nomenclatura común las subposiciones creadas por cada país, es ventajoso mantener la clasificación decimal, agregando uno o dos dígitos, según el caso, a los que ya tiene la NAB. En lo relativo a la adopción gradual de la NAB por cada uno de los países latinoamericanos como nomenclatura arancelaria nacional, hubo

/consenso en

consenso en estimar que por ahora no es conveniente fijar límite o plazo de tiempo para llevar a cabo tal adopción, lo que habrá de depender de las posibilidades y conveniencias de cada país.

24. En cuanto a la utilización de la nomenclatura uniforme como punto común de referencia para las negociaciones previstas en el Tratado de Montevideo, el Grupo estimó que con ese fin sería beneficioso el empleo de la NAB. Como al Grupo no le fué dable entrar en el detalle acerca de las normas y procedimientos que al efecto deberían sèguirse, se limitó a destacar ante el Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio la conveniencia de tomar en consideración este punto de vista.

25. En lo concerniente a la utilización de la nomenclatura uniforme con fines estadísticos, el Grupo estimó deseable que este punto y otros de naturaleza similar sean estudiados más adelante en una reunión de expertos estadísticos, la cual contaría con el asesoramiento de expertos aduaneros.

26. En el curso de los debates habidos al considerarse los puntos anteriores, la delegación del Brasil propuso que dichos puntos fueran tratados de manera más extensa, a fin de discutir en detalle la manera de utilizar la NAB en los aspectos relacionados específicamente con el Tratado de Montevideo. A este fin sometió a la consideración del Grupo de Trabajo el siguiente temario adicional:

1. Requisitos que debe satisfacer la nomenclatura uniforme para atender a lo dispuesto en el art. 49 (c) del Tratado de Montevideo:
   - 1.1 Grado de desdoblamiento mínimo para su utilización como base común para las negociaciones.
   - 1.2 Grado de desdoblamiento mínimo para la presentación uniforme de las estadísticas de comercio exterior.
2. Procedimiento para la elaboración de una nomenclatura uniforme:
   - 2.1 Elaboración de un texto español-portugués de la NAB.
   - 2.2 Elaboración, a base de las nomenclaturas existentes, de un primer desdoblamiento de las posiciones de la NAB, a fin de utilizarla, en cuanto sea posible, en la primera serie de negociaciones.
3. Establecimiento de correlaciones entre la nomenclatura uniforme y cada una de las nomenclaturas existentes en los países de la Zona.
4. Designación de un grupo de especialistas para los fines de los puntos 2 y 3.
5. Aplicación de la nomenclatura uniforme:
   - 5.1 Procedimientos que deberían adoptarse para asegurar su aplicación y su permanente actualización.
   - 5.2 Creación, junto al Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de un órgano especializado para:

/5.2.1 Acompañar

5.2.1 Acompañar la aplicación de la nomenclatura uniforme.
5.2.2 Proceder a su actualización.
5.2.3 Estudiar los casos de dudas o controversias en la interpretación de la nomenclatura uniforme y hacer recomendaciones al respecto.
5.2.4 Prestar asistencia técnica en la materia a los países de la Zona.

6. Adopción de la nomenclatura uniforme por los países de la Zona como nomenclatura nacional:
6.1 Posibilidad de su adopción inmediata por todos o algunos países de la Zona, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 15 del Tratado de Montevideo.
6.2 Examen de la conveniencia de recomendar a los países que no puedan adoptarla inmediatamente, promover los necesarios reajustes en las respectivas nomenclaturas nacionales, de manera que se facilite su conversión para la nomenclatura uniforme.

27. El Grupo de Trabajo, aun compartiendo la preocupación de la delegación brasileña y reconociendo que a los fines del Tratado de Montevideo será necesario llegar a un desdoblamiento uniforme de la NAB para facilitar las negociaciones previstas en dicho Tratado, estimó que - por limitaciones de tiempo y también porque algunas delegaciones manifestaron necesitar mayor plazo para reunir los necesarios elementos de juicio - no era posible entrar en esta reunión en el análisis prolijo de los problemas planteados en ese temario adicional. En consecuencia, se resolvió tomar nota del mismo y trasladarlo al Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

## 2. Definición y verificación del valor aduanero

28. Para la consideración de este punto del temario, al que se refiere el documento E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.1 de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, se propuso y aceptó seguir el siguiente orden:

I

1° Examen del concepto "valor aduanero" en los distintos países latinoamericanos
2° Consideración de la necesidad de adoptar una definición uniforme
3° Elementos que componen una definición:
a) Lugar de entrega de la mercadería
b) Tiempo o momento en que se tiene en cuenta el precio de la mercadería
c) Precio de la mercadería
d) Cantidad y nivel de la transacción
4° Conveniencia de elaborar una definición propia o de adoptar una definición ya existente.

/II

II

1° Organos administrativos de control de valores: oficinas existentes y análisis de las distintas medidas aconsejables para su funcionamiento
2° Análisis de algunas de las Recomendaciones del Comité de la Valoración del Consejo de Cooperación Aduanera, respecto de casos particulares (pagos diferidos, intereses, excedentes de producción, mercadería fuera de uso, dumping, etc.)
3° Exportaciones desde países con economía dirigida y su cotejo con la definición adoptada.

29. Con respecto al primer punto, cada una de las delegaciones presentes hizo una exposición relativa a la definición o concepto del valor aduanero y a su aplicación práctica en los respectivos países. Estas exposiciones - presentadas luego por escrito según un cuestionario o modelo uniforme y reproducidas en el anexo I de este informe - evidenciaron una diversidad de criterios y procedimientos para determinar el valor de la mercadería sobre el cual se aplican los derechos ad valorem.

30. Reconoció el Grupo de Trabajo la necesidad de llegar a una definición uniforme del valor aduanero y de seguir en su aplicación, en la medida de lo posible, procedimientos también uniformes a fin de evitar que las diferencias en los sistemas de valuación afecten la incidencia efectiva de los gravámenes ad valorem. Esta consideración es particularmente importante entre países que participan en acuerdos destinados al establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o asociaciones económicas de cualquier otro tipo.

31. Reconocida esa necesidad y con el ánimo de llegar a la definición uniforme sin partir de una norma preconcebida sino a través del examen de los elementos esenciales que deben componerla, el Grupo de Trabajo consideró tales elementos, a saber: lugar de entrega de la mercadería, tiempo o momento en que debe fijarse el precio que sirva de base para su evaluación, precio de la misma que sirva igualmente de base para su valoración e influencia en dicho precio de la cantidad y nivel de la transacción.

32. El primer elemento, lugar en que debe considerarse la mercadería para su valoración, reviste carácter esencial pues de él depende la elección del tipo de precio que debe servir de base para la evaluación. Da lugar a varias posibilidades: precio de la mercadería puesta en fábrica (ex-factory),

/precio en

precio en el puerto de embarque (valor FAS o FOB), precio en el puerto de destino (valor CIF), etc. La mayoría de los países, inclusive dentro de América Latina, adopta el precio CIF (valor de la mercadería entregada en el puerto de destino), como base para la aplicación de los derechos, (aunque otros suelen preferir para ello el precio FOB (valor de la mercadería puesta sobre barco en el puerto de embarque). El Grupo de Trabajo se pronunció en general en favor del precio CIF, entre otras razones por considerar que representa el verdadero costo de la mercadería para el importador en el momento de valorarse ésta. Por ser el precio que tiene la mercadería al momento de su evaluación, es más fácil de determinar o verificar, pues se encuentran reunidos en ese momento la mercadería, el importador y el funcionario aduanero encargado de tal valuación. En cambio, la adopción del precio FOB puede crear dificultades, ya que si fuese necesaria una investigación habría que remitirse al mercado exportador. Sin embargo, reconociendo que no se trata en realidad de una cuestión esencial, se admitió que puede haber razones de orden económico y práctico que hagan más recomendable utilizar en algunos casos o países del precio FOB con preferencia al CIF.

Ante la necesidad de adoptar un criterio uniforme, se reconoció más conveniente, en general, tomar como base para la evaluación el precio CIF, o sea el que tiene la mercadería en el lugar de su importación, no en el de su exportación.

33. Con respecto al tiempo o momento en que debe considerarse o fijarse el precio que sirva de base para la evaluación de la mercadería, también se reconoció que, en general, parece más adecuado y conveniente adoptar aquel en que es exigible el derecho aduanero, esto es, el precio que tiene la mercadería al momento en que está en trámite de despacho aduanero en el país importador, momento que coincide con aquel en que debe valuarse dicha mercadería. Cada país podrá fijar ese momento de manera más precisa entre la fecha de presentación o registro de la declaración aduanera y la fecha en que las mercaderías sea retiradas de la aduana.

Sin perjuicio de aceptar el criterio general antes mencionado, el Grupo de Trabajo consideró que no podía dársele a tal criterio un sentido rígido y aceptó la conveniencia de dar al elemento tiempo o momento una amplitud que permitiese a los países que lo estimasen preferible tomar en

/cuenta el

cuenta el precio de la mercadería en el momento de su exportación en vez de aquel en que son exigibles los derechos aduaneros.

34. En cuanto al precio que debe servir de base para la valoración de las mercaderías, se señaló en el Grupo de Trabajo que en la definición del valor aduanero es inaceptable la noción positiva del precio - esto es, el precio real de venta de las mercaderías importadas -, ya que ese precio puede ser distinto del precio real fijado en una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia. En algunos casos puede inclusive no existir tal venta por diversas razones, a saber: porque haya entre vendedor y comprador ciertas relaciones o vínculos (ventas a firmas subsidiarias, a representantes exclusivos, etc.) que influyan para que el precio pagado o por pagar no sea el que se obtendría de no existir tales vínculos; porque se suele aceptar como prueba del precio pagado la factura comercial o consular, que puede estar falseada o ser ficticia; porque la compra haya sido efectuada en condiciones excepcionales o anormales (por ejemplo, compras de excedentes o saldos, de mercaderías en liquidación, etc.) no accesibles a la generalidad de los importadores; porque no haya habido efectivamente una venta (mercaderías importadas en consignación, por ejemplo). Finalmente, por cualquier otra causa el precio realmente pagado por el comprador, o por lo menos el que así figura en la factura comercial, puede no ser el precio al que esa mercadería sería habitualmente adquirida por cualquier otro comprador.

35. El Grupo de Trabajo reconoció que esas dificultades se resolverían adoptando, en vez de la noción positiva - precio real de venta, esto es, precio al que "es" vendida la mercadería -, la noción teórica, que sustituye el indicativo "es" por el condicional "sería": precio al cual la mercadería a evaluar "sería" vendida en condiciones determinadas (por ejemplo, independencia entre el comprador y el vendedor).

Conforme a ello, la condición esencial para que dentro de esta noción teórica un precio sea aceptable como base de evaluación es que haya sido establecido en condiciones de libre competencia, pues sólo bajo estas condiciones se puede afirmar que tal sería el precio al que cualquier importador podría procurarse la mercadería en cuestión del mismo abastecedor.

En el curso de los debates en torno a este aspecto del valor aduanero quedó de manifiesto que la adopción de una definición de dicho valor basada

/en la

en la necién teórica antes expuesta no significa descartar la validez del precio declarado por el importador en la factura comercial o consular. Antes por el contrario, dicho precio debe tomarse muy en cuenta como punto de partida, pero sometiéndolo a una revisión para verificar si corresponde o no a lo que puede considerarse como precio normal de la mercadería. Para la determinación de ese precio normal deben existir a su vez normas o pautas derivadas de una cierta definición. Se hizo notar que en la práctica ninguna administración de aduanas acepta sin discusión el precio declarado por el importador, sino que lo analiza en la forma que acaba de mencionarse. Ello, sin embargo, no impide que las más de las veces tal precio coincida con aquel en que "sería" vendida la mercadería según la noción teórica mencionada y que, por consiguiente resulte aceptable.

36. Acerca de los elementos cantidad y nivel de la transacción y su influencia en el precio de venta de la mercadería, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que al fijar el valor aduanero tales elementos deben ser tenidos en cuenta. En efecto, es práctica comercial corriente y aceptada que el precio a que sea posible obtener una mercadería - esto es, los descuentos que normalmente se hacen sobre el precio básico - esté relacionado con la cantidad vendida y más aún con el nivel al que se efectúa la transacción, según sea de fabricante o mayorista, de mayorista a mayorista, de mayorista a minorista, etc.

37. Terminado el examen de los elementos que deben tener en cuenta en la definición del valor aduanero, el Grupo de Trabajo estimó que están debidamente comprendidos en la definición del valor en aduana del Consejo de Cooperación Aduanera, conocida comúnmente como "definición de Bruselas", en cuyo artículo I se determina que para la aplicación de los derechos de aduana ad valorem, el valor de las mercaderías a importar para consumo es su "precio normal", es decir, el precio que se fijaría para dichas mercaderías, en el momento de ser exigibles los derechos de aduana, en una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un vendedor y un comprador independiente entre sí. En sus demás artículos tal definición señala el lugar de entrega de la mercadería a los efectos de considerar el "precio normal" de la misma (puerto o lugar de introducción de la mercadería al país de importación, lo cual significa la adopción del valor CIF), los supuestos

/que deben

que deben satisfacer para que existan condiciones de libre competencia y la forma en que se debe considerar el precio de la mercadería a evaluar cuando ésta haya sido fabricada con procedimientos patentados o se importe bajo marca de fábrica.

38. Después de examinar en detalle cada artículo de esa definición y las notas interpretativas de los mismos, al aprobar la resolución 2 (I) el Grupo de Trabajo acordó recomendar que se adoptase dicha "definición de Bruselas" por reunir los requisitos teóricos y prácticos deseables, con la salvedad de que el elemento tiempo o momento sea susceptible de interpretarse con tolerancia o amplitud en el sentido de que puede ser referido al momento de exportación de la mercadería.

39. Adoptada la definición de valor aduanero de Bruselas, el Grupo de Trabajo pasó a examinar los aspectos prácticos de su aplicación y el mecanismo o procedimiento que podría recomendarse para que cada país determine los valores o precios normales de importación de las distintas mercaderías, así como el organismo u organismos encargados de esa tarea y los medios de control del valor que pueden ponerse al servicio de la aduana. A este respecto se reconoció la conveniencia de establecer en cada país, dentro de la administración nacional de aduanas o en estrecha vinculación con ella, una oficina central de valores encargada de recopilar y analizar los datos e informaciones destinados a los funcionarios aduaneros con objeto de evaluar correctamente las mercancías importadas, ya sea facilitando a dichos funcionarios listas de precios y otros antecedentes, o por otro procedimiento que se estimase adecuado. Por todo ello se incorporó en la resolución 2 (I) una recomendación en este sentido, sugiriendo también que dichas oficinas intercambien entre sí informaciones y datos para facilitarse mutuamente el cumplimiento de sus funciones, y que en lo posible adopten métodos o procedimientos uniformes para la obtención y análisis de tales informaciones.

40. Se acordó asimismo por dicha resolución solicitar de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que preste a los gobiernos latinoamericanos que así lo pidan asesoramiento acerca de las medidas conducentes a la puesta en práctica de esas recomendaciones, con la colaboración cuando lo estime necesario, del Consejo de Cooperación Aduanera, sin perjuicio de los vínculos que cada país pueda establecer directamente con este organismo.

41. Las delegaciones de los países que cuentan ya con organismos de la

/naturaleza de

naturaleza de los recomendados en el párrafo 38 hicieron una exposición de la organización y forma de funcionamiento de los mismos. El Grupo de Trabajo conoció asimismo algunas informaciones sobre ciertos problemas particulares concernientes a la práctica de la evaluación, tales como determinación del valor aduanero en el caso de importaciones de mercaderías fuera de uso o provenientes de excedentes de producción, o de países cuyo comercio exterior se realiza por el Estado. También en cuanto a la práctica de la evaluación, se tomó nota de las sugerencias contenidas en la última parte del documento E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.1 de la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL.

### 3. Definición de términos aduaneros básicos

42. En el examen general de los conceptos aduaneros básicos para el que sirvió de pauta el documento E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add. 2, preparado por la Secretaría de la CEPAL, el Grupo de Trabajo coincidió en que debía mantenerse una línea de coordinación entre las diversas definiciones, de tal manera que fueran complementarias y guardaran una adecuada correlación. Se estimó igualmente necesario definir los conceptos "mercadería extranjera", "mercadería nacional" y "mercadería nacionalizada", por ser elementos constitutivos de todas las definiciones que identifican las operaciones aduaneras.

El término "mercadería" se definió en la forma que aparece en la Nota explicativa ii) del concepto de "importación". Tal aclaración tiene por objeto fijar el alcance de este término en el campo aduanero, comprendiendo en él todos los productos que entran por las aduanas, en vez de limitarlo a los objetos que son materia de comercio.

43. Después de examinar cada una de las definiciones propuestas en dicho documento, el Grupo de Trabajo procedió a aprobarlas en la forma que aparecen en la resolución 3 (I), estimándose necesario complementar algunas de ellas por medio de notas explicativas a fin de aclarar mejor los conceptos.

44. En el curso del debate y con respecto a ciertas operaciones aduaneras, se hicieron las siguientes observaciones:

a) Admisión temporal. Algunas delegaciones manifestaron que bajo este tipo de operaciones y previa fianza o bien con pago de derechos que se devuelven a la salida de la mercadería, se permite la introducción de mercaderías extranjeras destinadas a su transformación.

/Respecto de

Respecto de esta clase de operaciones, se estableció que no están incluídas en el concepto de "admisión temporal", pues algunas de ellas estarían mejor encuadradas en el régimen de draw-back, sistema este último que podría ser sometido a un estudio posterior. Se dejó establecido que entre ambos regímenes existe una clara diferencia, ya que la "admisión temporal" está limitada en el tiempo - característica a que obedece su denominación -, en tanto que en el régimen del draw-back la mercadería no tiene límite de permanencia en el país. La suspensión del derecho de importación en el primer caso nace de su condición de mercadería que no se nacionaliza, mientras que el pago de derechos se deriva en el segundo caso de la nacionalización de la mercadería aunque posteriormente pueda salir del país.

En atención a las consideraciones anteriores se resolvió agregar la nota ii) a la definición de "admisión temporal".

b) Reexportación. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el alcance que da a esta operación el Tratado de Montevideo, en su artículo 50, no está de acuerdo con la correlación existente entre los conceptos aduaneros de "importación" y "exportación", ya que el primero designa la introducción legal de las mercaderías en un país para su consumo o uso definitivo mediante el pago de los impuestos, convirtiéndose en "nacionalizadas". La devolución al extranjero de mercadería nacionalizada se calificaría en consecuencia como "exportación".

Se hizo notar además que el concepto de "reexportación", contenido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo, no es de índole técnica y condiciona a la transformación de la mercadería la determinación de la operación.

c) Mercadería nacional. Respecto de este concepto el Grupo de Trabajo aclaró que la definición propuesta bajo el apartado g) de la resolución 3 (I) se relaciona con las operaciones aduaneras, sin que pueda utilizarse para calificar un producto a los fines de determinar su origen.

d) Tráfico fronterizo. Se consideró que no era conveniente definir este tráfico, pues ninguna definición satisfaría los intereses particulares de los países, dados los múltiples aspectos que presenta dicho tráfico. A este respecto también sería necesario, para facilitar las negociaciones entre países latinoamericanos y particularmente entre los miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, conocer las disposiciones y normas por las que en cada uno de ellos se rige el tráfico fronterizo.

/A este

A este efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL podría recopilar dichas disposiciones y normas para conocimiento de los países interesados.

4. Procedimientos aduaneros

45. Después de considerar el documento E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.3 preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL y de oír a las distintas delegaciones acerca de la tramitación y documentos en práctica en sus respectivos países, el Grupo de Trabajo reconoció que existe un cierto grado de disimilitud en las diversas tramitaciones y documentos aduaneros, así como en el número de documentos que deben presentarse a la aduana, tanto para la importación como para la exportación. También se pudo constatar que las aduanas de los diversos países poseen una base común en las tramitaciones y en la documentación para la importación, lo que permitiría uniformar y simplificar los trámites aduaneros y los documentos.

46. Las delegaciones coincidieron en que conjuntamente con la simplificación de los trámites aduaneros, debería considerarse también la posibilidad de simplificar la tramitación y la documentación naviera que en ciertos aspectos guardan una estrecha relación con aquéllos.

47. Teniendo en cuenta la existencia entre países latinoamericanos de tratados multilaterales tendientes a la liberalización del intercambio, el Grupo de Trabajo estimó que podría ser oportuno aprovechar los estudios que se efectuaran para la simplificación de trámites aduaneros a fin de considerar particularmente en ellos la forma de establecer un procedimiento sencillo y expedito para la internación de mercaderías liberalizadas según estos tratados.

48. Con relación al mismo tema, se hizo presente que el Consejo de Cooperación Aduanera, que está realizando estudios comparativos sobre los procedimientos aduaneros observados en los países miembros de dicho Consejo,[3/] ha estimado que no se puede pensar seriamente en mejorar una reglamentación aduanera sin conocer los fines de la misma, los textos en virtud de los cuales se aplica y sus consecuencias prácticas. Esto indica que para poder llegar a conclusiones aceptables en cuanto a la uniformación y simplificación de trámites es necesario llevar a cabo una labor extensa que seguramente

---

3/ Véase en El Consejo de Cooperación Aduanera: su origen, estructura y actividades (Documento informativo N°1), distribuído en esta reunión, una amplia información sobre la forma en que está constituído dicho Consejo y sobre los estudios que ha realizado y está realizando.

/requerirá largo

requerirá largo tiempo.

49. Con estos antecedentes, el Grupo de Trabajo estimó que sería conveniente iniciar tal labor lo antes posible,a cuyo efecto acordó en su resolución 4 (I) recomendar a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que en los estudios que viene realizando sobre asuntos aduaneros diera prioridad al relativo a la coordinación y simplificación de los procedimientos y documentos aduaneros y navieros, solicitando para ello la colaboración del Consejo de Cooperación Aduanera o de otros organismos internacionales en caso necesario.

### 5. Origen de las mercaderías: examen preliminar desde el punto de vista aduanero

50. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con lo expresado en el documento E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.3, preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, en el sentido de que el problema del origen de las mercaderías dentro de una zona de libre comercio podía considerarse en esta reunión sólo desde el punto de vista administrativo. En vista de ello se limitó a dejar constancia de que, a juicio de las delegaciones asistentes, la acción de las aduanas frente al origen de las mercaderías debe referirse principalmente a tales aspectos. Así lo declara la resolución 5 (I), en la que, además, se sugiere a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que, en colaboración con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, prepare un proyecto de reglamentación y certificación de origen para facilitar el cumplimiento por las aduanas de las aludidas funciones.

### 6. Capacitación de funcionarios aduaneros

51. El Grupo de Trabajo abordó asimismo el problema de la capacitación de los funcionarios aduaneros, haciendo notar la creciente responsabilidad de la labor de los mismos como consecuencia de la importancia que han adquirido los aranceles de aduana en la política económica y en la industrialización de los países latinoamericanos. Como, salvo algunas excepciones, estos países no cuentan en la actualidad con escuelas especiales para la capacitación a que se hace referencia, el Grupo de Trabajo acordó en su resolución 6 (I) recomendar la creación de tales escuelas y sugerir a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que, en colaboración con la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas o de otros organismos internacionales, preste a los países que así lo soliciten el asesoramiento necesario a fin de que se cumpla dicha recomendación.

/7. Significado

7. Significado del concepto "gravámenes" a los fines del artículo 3 del Tratado de Montevideo, y su expresión o equivalencia en términos de derechos aduaneros "ad valorem"

52. El Grupo de Trabajo dividió este punto del Temario en las tres secciones siguientes:

a) Bases para la identificación de "gravámenes a la importación"
b) Expresión de los gravámenes a la importación en términos de derechos aduaneros ad valorem
c) Gravámenes y otras restricciones a la importación existentes en los diversos países

Como base y orientación de los debates se utilizaron los documentos Identificación de los conceptos que deben ser considerados como "gravámenes" a los efectos del artículo 3 del Tratado de Montevideo, y su expresión equivalente en términos de derechos aduaneros "ad valorem" (E/CN.12/C.1/WG.3/3/Rev.1) preparado por la Secretaría de la CEPAL.

a) Bases para la identificación de "gravámenes a la importación"

53. Se consideró que la expresión "derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes" (artículo 3 del Tratado de Montevideo) comprende todos los gravámenes o impuestos pagaderos sobre o en relación con la importación, siempre que no constituyan una retribución por el costo aproximado de servicios prestados. Las restricciones de índole monetaria o cambiaria que incidan directamente sobre el costo de las importaciones también se entenderán como recargos de efecto equivalente.

54. Conforme a ello, se considerarán como gravámenes a la importación, además de los derechos aduaneros propiamente dichos, los siguientes conceptos:

i) Impuestos adicionales a la importación
ii) Impuestos sobre las transferencias de fondos al extranjero para pagar importaciones
iii) Derechos o tasas consulares, cuando no respondan al costo del servicio prestado
iv) Otras tasas o impuestos a la importación cobrados en forma de retribución por la prestación de un servicio, pero que excedan apreciablemente el costo aproximado de dichos servicios
v) Impuestos llamados internos, pero que se aplican sólo sobre mercaderías importadas y no para las nacionales, con la salvedad del régimen previsto en el capítulo V del Tratado, o que para aquéllas son mayores que para los productos nacionales similares (en este caso por el monto de la diferencia)
vi) Recargos cambiarios
vii) Sistemas de adjudicación de cambios cuando tengan por efecto aumentar el costo de cambio para ciertas importaciones
viii) Costo de financiamiento del depósito previo o de pagos anticipados

/ix) Otros

ix) Otros gravámenes o restricciones que representan una protección directa o indirecta a productos nacionales o una imposición a las importaciones por razones fiscales o cambiarias y que tengan por efecto aumentar el costo de las mercaderías importadas.

55. En relación con los derechos o tasas consulares, hubo manifestaciones divergentes. Así, mientras una delegación se mostró partidaria de su total eliminación, incluyendo la de las propias formalidades consulares (facturas consulares, visación de facturas comerciales, etc.), otra manifestó que su eliminación deberá corresponder a aquella parte de su monto que exceda el costo del servicio prestado, sin descartar la posibilidad de llegar a un acuerdo para su total eliminación con respecto al comercio intrazonal. Una tercera delegación destacó que la intervención consular beneficia al importador, por cuanto acredita la autenticidad de los documentos presentados y crea una fuerte presunción de verosimilitud en favor de la declaración del valor.

56. El Grupo de Trabajo analizó, entre otras restricciones a la importación, las mencionadas en el documento de la Secretaría, entre las cuales habría que incluír los certificados de necesidad y en su caso los sanitarios. Se hizo observar que los depósitos previos, así como el régimen de contingentamiento en la oferta de divisas, actúan también como restricciones cuantitativas indirectas.

b) Expresión de los gravámenes a la importación en términos de derechos aduaneros "ad valorem"

57. Al examinar la sección respectiva del documento E/CN.12/C.1/WG.3/3/Rev.1 el Grupo de Trabajo coincidió, con sus apreciaciones en términos generales. Sin embargo, hizo la salvedad de que sería importante que las bases y elementos de cálculo que se utilicen en cada país permitan conocer la incidencia real de los gravámenes, estimada sobre un concepto uniforme de valor. En todo caso, habría que conocer la desviación o diferencia que el método de cálculo empleado en cada país significa con relación al cálculo realizado de acuerdo con el concepto uniforme de valor que adopte la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

58. A tal fin, merecen atención particular las desviaciones que resulten de adoptar el valor FOB o CIF; la inclusión o no de cargas adicionales en la composición de ese valor, el tipo de cambio que se utilice para la conversión

/del valor

del valor expresado en moneda extranjera a moneda nacional, y las situaciones originadas por el empleo de valores aduaneros oficiales o de aforo alejados del valor real de las mercaderías. Sólo así podrá caracterizarse con precisión la incidencia real de los gravámenes a la importación vigentes en cada país.

c) Gravámenes y otras restricciones existentes en los diversos países

59. Al pasar revista a los gravámenes de todo tipo existentes en cada uno de los países participantes, cada una de las delegaciones expuso en detalle los gravámenes y mecanismos de aplicación del país respectivo. Para complementar sus explicaciones verbales, las delegaciones suministraron las informaciones escritas que forman el anexo II de este informe. El Grupo de Trabajo opinó que dicha información podía ser de especial interés en la medida en que hacía posible el conocimiento recíproco de los regímenes de importación en sus características principales.

8. Concepto de "gravámenes vigentes"

60. El Grupo de Trabajo consideró que los planteamientos contenidos en el Documento E/CN.12/C.1/WG.3/3/Add.1/Rev.1, preparado por la Secretaría, acerca de la definición del concepto de "gravámenes vigentes" a los fines del artículo 5 del Tratado de Montevideo, serán muy útiles como elemento orientador de las futuras negociaciones, pues precisan los criterios que podrían adoptarse a fin de establecer las bases para determinar ese concepto, tanto en lo que se refiere a terceros países - como base para el cálculo de las medidas ponderadas - como para las relaciones iniciales entre los países signatarios de dicho tratado.

9. Otros asuntos

61. Los delegados expusieron la situación en cada país en lo que se refiere a tratados internacionales con cláusula de nación más favorecida, tratados con concesiones o consolidaciones arancelarias, de situaciones especiales de exoneración o rebaja de gravámenes, etc. Dicha información forma parte del anexo II al presente informe.

62. Dado que, tanto este punto del temario como el anterior se refieren a asuntos que se vinculan con la política económica, comercial y arancelaria más que con problemas específicos de técnica o teoría aduanera, no se estimó oportuno concretar en resoluciones o recomendaciones la tarea del Grupo de Trabajo. Esta se ha limitado a hacer posible un amplio intercambio de informaciones de puntos de vista, que será de positiva utilidad para permitir que cada delegación disponga de adecuados elementos de juicio durante las negociaciones previstas en el Tratado de Montevideo.

II

RESOLUCIONES APROBADAS

63. Durante la primera reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros se aprobaron las resoluciones que se enumeran a continuación:

1 (I) Nomenclatura arancelaria uniforme
2 (I) Definición y verificación del valor aduanero
3 (I) Definiciones de términos aduaneros básicos
4 (I) Procedimientos aduaneros
5 (I) Control administrativo del origen de las mercaderías
6 (I) Capacitación de funcionarios aduaneros

64. El texto de las resoluciones es el que sigue:

Resolución 1 (I)

NOMENCLATURA ARANCELARIA UNIFORME

El Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros,

Teniendo en cuenta

La resolución 7 (II) del Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina, como asimismo el documento E/CN.12/C.1/WG.3/2, preparado por la Secretaría de la CEPAL en cumplimiento de dicha resolución, del cual toma nota con satisfacción, y

Considerando:

Que sería conveniente la adopción por los países latinoamericanos de una nomenclatura arancelaria moderna y uniforme, que facilite las operaciones aduaneras y las negociaciones tarifarias;

Que la adopción de tal nomenclatura arancelaria uniforme es a la vez factor importante para el buen funcionamiento de tratados multilaterales tendientes a liberalizar el intercambio, como los ya concluídos en América Latina;

Que la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas ofrece ventajas técnicas y prácticas indiscutibles, habiendo sido adoptada ya por más de 60 países,

Resuelve:

1. Recomendar la adopción por los países latinoamericanos de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas en sus aranceles aduaneros nacionales.

2. Recomendar asimismo que, a fin de asegurar la uniformidad buscada, y sin perjuicio de quedar cada país en libertad de crear dentro de cada posición de esa Nomenclatura las subposiciones que estime conveniente,

/esa adopción

esa adopción se haga a) sin omitir ninguna de las posiciones de tal Nomenclatura ni añadir otras nuevas o modificar la numeración de las mismas y b) sin modificar las reglas generales para su interpretación o las notas de los capítulos o de las secciones de manera que signifique una modificación del contenido de éstos o de las posiciones arancelarias.

3. Recomendar igualmente, y con el mismo fin, que la elaboración y aplicación de los aranceles aduaneros nacionales basados en la Nomenclatura de Bruselas se haga conforme a las Notas explicativas aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para la misma, sin perjuicio de la facultad de los países de complementar tales notas con las que juzguen necesarias para definir las subposiciones que creen.

4. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL que tenga a bien prestar su asesoramiento técnico a los gobiernos latinoamericanos en ocasión de la adopción por éstos en sus aranceles nacionales de la Nomenclatura de Bruselas, y sugerirle que para esta tarea obtenga la colaboración de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y del Consejo de Cooperación Aduanera.

5. Sugerir también a la Secretaría de la CEPAL que, a fin de que los países latinoamericanos que hayan adoptado la Nomenclatura de Bruselas puedan mantenerla actualizada, informe oportunamente a éstos de las modificaciones que sufra tal Nomenclatura como consecuencia de recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera, y de todas las normas y reglas que para facilitar su interpretación uniforme sean adoptadas por dicho Consejo, sin perjuicio de la información directa que obtengan los países que se adhieran a éste.

6. Poner de relieve ante el Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio la conveniencia de considerar el empleo de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas como punto de referencia para los fines mencionados en el artículo 49, inciso c), del Tratado de Montevideo.

12 de agosto de 1960

/Resolución 2

Resolución 2 (I)

DEFINICION Y VERIFICACION DEL VALOR ADUANERO

El Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros,

Teniendo en cuenta

El documento E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.1, sobre "Valor Aduanero" preparado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina con la colaboración del Consejo de Cooperacióm Aduanera de Bruselas, documento del cual se toma nota con satisfacción, y

Considerando:

Que la aplicación de derechos aduaneros *ad valorem* exige contar con un sistema equitativo para la valuación de las mercaderías importadas, basado en una definición de valor aduanero que responda a principios teóricos internacionalmente reconocidos y que dé al mismo tiempo normas prácticas para resolver los distintos problemas que se presentan en esa valuación;

Que es necesario, particularmente entre países que participan en acuerdos destinados al establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o asociaciones económicas de cualquier otro tipo, adoptar de manera uniforme tal definición de valor aduanero, a fin de evitar que las diferencias en los sistemas de valuación afecte la incidencia efectiva de los gravámenes *ad valorem*, y

Que la definición del valor en aduana y sus notas interpretativas contenidas en el Anexo a la Convención suscrita en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 satisface las condiciones antes mencionadas, como lo ha evidenciado el análisis que de ella se ha hecho en el curso de los debates y la experiencia de los países que la han aplicado, respondiendo además a los principios enunciados en el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT),

Resuelve:

1. Recomendar la adopción por los países latinoamericanos, para la evaluación de las mercaderías importadas, de la definición de valor aduanero del Consejo de Cooperación Aduanera y de las notas interpretativas que acompañan a dicha definición.

2. Señalar que la tolerancia recomendada por el Comité de la Valoración del Consejo de Cooperación Aduanera en sus notas explicativas e implícitamente

/admitida en

admitida en la nota interpretativa n°5 del artículo I de la definición, permite a los países que así lo deseen adoptar como factor tiempo el referente al momento de la exportación de la mercadería.

3. Recomendar asimismo que en los países latinoamericanos que aún no lo han hecho, sea creada, dentro de la administración nacional de aduanas respectiva o en estrecha vinculación con ella, una oficina central de valores, encargada de la recolección y análisis de datos e informaciones que sirvan a los funcionarios aduaneros para evaluar correctamente las mercancías importadas, ya sea facilitando a éstos listas de precios y otros antecedentes o por otro procedimiento que se considere adecuado.

4. Recomendar también que dichas oficinas establezcan entre sí un intercambio de informaciones y de datos que faciliten mutuamente el cumplimiento eficaz de sus funciones, y que en lo posible adopten métodos o procedimientos uniformes para la obtención y análisis de tales informaciones.

5. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina tenga a bien prestar a los gobiernos latinoamericanos que así lo pidan, asesoramiento sobre las medidas conducentes a la puesta en práctica de estas recomendaciones y al mantenimiento de la uniformidad deseable, solicitando para ello, cuando lo estime necesario, la colaboración del Consejo de Cooperación Aduanera, sin perjuicio de las explicaciones adicionales, sugerencias y consejos que los países puedan solicitar directamente a este organismo.

12 de agosto de 1960

## Resolución 3 (I)

## DEFINICIONES DE TERMINOS ADUANEROS BASICOS

El Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros,

Teniendo en cuenta

La resolución 7 (II) del Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina y el documento de la Secretaría Ejecutiva de la misma Comisión E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.2, sobre "Definición de términos aduaneros básicos", del cual toma nota con satisfacción, y

/Considerando Que

Considerando

Que es altamente deseable el empleo por los países latinoamericanos de definiciones uniformes con el objeto de identificar ciertas operaciones y términos aduaneros básicos, especialmente para facilitar la interpretación y aplicación de tratados multilaterales destinados a liberar el intercambio,

Resuelve:

1. Recomendar la adopción por los países latinoamericanos de las siguientes definiciones aduaneras:

a) Importación: Es la entrada, cumplidos los trámites legales, de mercaderías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país.

Notas:

i) La frase "cumplidos los trámites legales", significa que se dió cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias o de otra índole, vigentes en el país importador para la entrada de mercaderías extranjeras.

ii) El término "mercadería" comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

iii) El término "definitivo" supone la admisión de la mercadería dentro del país importador sin condición de retorno al extranjero, paso por el país o permanencia temporal.

b) Admisión temporal: Es la entrada libre de impuestos, cumplidos los trámites legales, de determinadas mercaderías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país y a condición de ser retornadas al exterior.

Notas:

i) La frase "cumplidos los trámites legales" comprende el cumplimiento de los requisitos relativos a permisos, fianzas y demás formalidades vigentes en el país importador.

ii) Las mercaderías que entren a un país para ser modificadas o manufacturadas no están comprendidas en la definición anterior y se regirán por las disposiciones particulares previstas en la legislación de cada país.

c) Mercadería

c) Mercadería extranjera: Es la que proviene del extranjero y no haya sido nacionalizada, aunque sea de producción o manufactura nacional.

Agregados optativos:

i) Excepto cuando se compruebe fehacientemente que son nacionales;

ii) O que habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

d) Mercadería nacionalizada: Es la procedente del extranjero cuya importación definitiva se haya consumado legalmente.

e) Exportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercaderías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero.

Nota:

Esta definición no comprende el régimen de aprovisionamiento de aviones y barcos, el cual se regirá por las disposiciones especiales de cada país.

f) Exportación temporal: Es la salida libre de impuestos, cumplidos los trámites legales, de determinadas mercaderías nacionales o nacionalizadas, destinadas a permanecer por tiempo limitado fuera del país y a condición de ser retornadas al mismo.

Nota:

La frase "cumplido los trámites legales" comprende el cumplimiento de los requisitos relativos a permisos, fianzas y demás formalidades vigentes en el país exportador.

g) Mercadería nacional: Es la producida o manufacturada en el país con materiales nacionales o nacionalizados.

h) Reexportación: Es el retorno, cumplidos los trámites legales, de mercaderías extranjeras llegadas al país pero no nacionalizadas.

Nota:

La definición anterior obedece a un criterio técnico aduanero y no se refiere al sentido con que el Tratado de Montevideo (art.50) emplea este término.

i) Tránsito internacional: Es el paso por el país, cumplidos los trámites legales, de mercaderías extranjeras ya destinadas a un tercer país.

Nota:

La definición anterior es sin perjuicio de las disposiciones vigentes en cada país sobre tránsito de mercaderías nacionales o nacionalizadas que, para ser trasladadas de un punto a otro del territorio nacional, necesiten pasar por territorio extranjero.

2. Recomendar

2. Recomendar la prosecución del programa de trabajos sobre asuntos aduaneros y la preparación de proyectos y estudios relativos a otras definiciones, operaciones y regímenes aduaneros no incluídos en el punto 1 de la presente resolución, tales como draw-back, regímenes especiales de admisión temporal, puertos francos, almacenes de particulares, regímenes de envases, muestras y otros, teniendo en cuenta los de igual carácter realizados en otros países y organizaciones internacionales.

3. Sugerir que se estudie la conveniencia que habría para los países latinoamericanos en participar en las convenciones internacionales que traten esos asuntos.

12 de agosto de 1960

## Resolución 4 (I)

## PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

El Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros,

Teniendo en cuenta

La resolución 7 (II) del Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina y el documento de la Secretaría Ejecutiva de la misma Comisión E/CN.12/C.1/WG.3/2/Ad.3, sobre "Procedimientos aduaneros", del cual toma nota con satisfacción, y

Considerando:

Que la diversidad de procedimientos y documentaciones aduaneras existentes en los distintos países latinoamericanos demarca el origen de notorias dificultades que atentan contra el desarrollo y celeridad del comercio en general;

Que la uniformidad y simplificación de las tramitaciones aduaneras analizadas, como también la de los respectivos documentos, contribuirían al buen funcionamiento de los tratados multilaterales ya concluídos entre países de la América Latina, y

Que respondería a un estudio integral del problema la posibilidad de considerar el aspecto concerniente a las tramitaciones y documentación navieras concomitantes,

Resuelve:

1. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para

/América Latina

América Latina que en los estudios que viene efectuando sobre asuntos aduaneros tenga a bien dar prioridad al aspecto concerniente a la coordinación y simplificación de los procedimientos y documentos aduaneros, al igual que los de índole naviera.

2. Sugerir la adhesión de los países latinoamericanos a las convenciones existentes, con el objeto de lograr el fin perseguido.

3. Sugerir que, de ser necesario, se solicite la colaboración del Consejo de Cooperación Aduanera y de otros organismos internacionales.

4. Señalar la conveniencia de convocar a una Segunda Reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros cuando el grado de elaboración de tales estudios así lo requiera.

12 de agosto de 1960

## Resolución 5 (I)

## CONTROL ADMINISTRATIVO DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

El Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros,

Teniendo en cuenta

La resolución 7 (II) del Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina y el documento de la Secretaría Ejecutiva de la misma Comisión E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.3, sobre "Origen de las mercaderías: examen preliminar desde el punto de vista aduanero", del cual toma nota con satisfacción, y

Considerando:

Que la actuación del Grupo de Trabajo, con los elementos informativos de que dispone en la actualidad, está limitada al examen de las prácticas aduaneras vigentes en los países que representa;

Que la calificación del origen de las mercaderías es materia que excede las atribuciones de este Grupo de Trabajo, y

Que en el marco de acción señalado sólo fue posible la consideración de los documentos sobre origen y su correspondiente reglamentación,

Resuelve:

1. Dejar constancia de que, a juicio de la Reunión, la acción de las aduanas frente al origen de las mercaderías debe referirse principalmente a los aspectos administrativos.

2. Sugerir

2. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina que, en contacto con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, estudie y proponga a una segunda reunión de expertos aduaneros un proyecto de reglamentación y certificación de origen a los fines de facilitar el cumplimiento de la función administrativa aduanera mencionada en el punto anterior.

3. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que en la realización de estudios relativos al origen de las mercaderías tengan a bien tomar en cuenta los trabajos sobre igual materia efectuados por otros países u organismos internacionales.

12 de agosto de 1960

## Resolución 6 (I)

## CAPACITACION DE FUNCIONARIOS ADUANEROS

El Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros,

Teniendo en cuenta

La creciente responsabilidad de la labor de los funcionarios aduaneros como consecuencia de la importancia que han adquirido los aranceles de aduana en la política económica y en la industrialización de los países latinoamericanos, y

Considerando

Que para la correcta aplicación de las disposiciones aduaneras arancelarias es menester contar con personal técnicamente preparado,

Resuelve:

1. Recomendar la creación de escuelas de capacitación aduanera en los países latinoamericanos.

2. Sugerir al Comité Provisional de Montevideo considere este tema en sus programas sobre asuntos aduaneros.

3. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina que, en colaboración con la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas o de otros organismos internacionales, preste a los países que así lo soliciten el asesoramiento necesario para el cumplimiento de la recomendación anterior.

12 de agosto de 1960

/Anexo I

Anexo I

# DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DEL VALOR ADUANERO EN DIVERSOS PAISES LATINOAMERICANOS

## A. CUESTIONARIO SOMETIDO A LAS DELEGACIONES ASISTENTES A LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA ASUNTOS ADUANEROS

1. Texto de la definición de valor aduanero o concepto de valor que se utiliza en su país para la aplicación de los derechos de aduanas a la importación de mercancías.

2. Dígase si estos derechos se aplican siempre sobre la base de "valores reales" o si, por el contrario, existen prácticas que permiten, para la totalidad o para algunas de las mercancías, aplicar estos derechos sobre otras bases (aforos, valores oficiales, valores medios, etc.)

3. Analícese su definición sobre las bases siguientes:

   a) Si el precio que sirve de base para valorar las mercancías es un precio CIF, FOB, FAS, ex-factory (en fábrica), etc. y dígase en cada caso qué gastos lo integran y qué exclusiones son autorizadas.

   b) Cuándo se considera el precio de la mercancía: en el momento de la importación, en el momento de haberse concluído el contrato, en la fecha de la factura, etc.

   c) Dígase si, como regla general, el precio que sirve de base para la valoración es el "precio real de venta" de la mercancía u otro precio concebido sobre bases diferentes.

   d) Si se permite en ciertos casos rechazar el "precio real de venta", dígase:

      i) En qué casos está permitido: cuando existan relaciones entre comprador y vendedor, cuando se sospeche la existencia de facturas con precios falseados, etc.

      ii) Cuál es el precio que se toma entonces en consideración como base para la evaluación (expliquense las alternativas).

   e) Cuando no existe venta (mercancías en consignación, transferencias de depósitos, regalos, etc.) dígase qué precio sirve de base para la evaluación.

4. Cuando existan valores oficiales dígase:

   a) Si son para todas o para algunas mercancías y en el último caso indíquese el volumen aproximado de éstas.

   b) Por qué autoridad son establecidos y procedimiento seguido para su determinación y revisión.

   c) Cada cuánto tiempo se procede a su revisión.

   d) Carácter que tienen: obligatorios en todos los casos, o solamente cuando el precio declarado es menor que los valores oficiales, o

/si son

si son orientadores para los funcionarios, los que conservan su libertad de acción, etc.

5. Dígase qué documentos se exigen en este aspecto para el desaduanamiento de las mercancías, especificando si su presentación es obligatoria o facultativa y en esta última alternativa, en qué casos la Aduana los exige.

6. Una vez la Aduana en posesión de los documentos exigidos, dígase cómo procede y en qué medida está obligada a utilizar el contenido de esos documentos.

7. Si algunos de estos documentos no son satisfactorios, dígase si la Aduana puede rechazarlos y si la prueba de los motivos que la inducen a ello corresponde a la Aduana o si, por el contrario, corresponde al importador probar que los valores aplicados por la Aduana no son los adecuados (ver N°3 d).

8. Indíquese si existe una oficina controladora de valores y precios y hágase una breve reseña de su organización y funcionamiento.

9. En el caso en que no se conforme el importador con la decisión de la Aduana, dígase si puede recurrir contra esta decisión y ante qué autoridad, explicando brevemente los recursos que existan y si los tribunales que intervienen son administrativos o independientes.

10. Dése cualquier otra información o aclaración que se juzgue interesante para la mejor comprensión del sistema empleado.

## B. RESPUESTAS DE LAS DELEGACIONES AL CUESTIONARIO ANTERIOR

### ARGENTINA

1. No existe en la legislación argentina una definición expresa en cuanto a valor aduanero.

2. Derechos específicos y "ad valorem" de mercaderías convencionadas

a) El cobro de los derechos específicos se verifica sobre la unidad de aforo establecida en cada partida, previo descuento (si correspondiere) de la tara, merma, rotura o descomposición que se determina en el Arancel.

b) El derecho ad valorem recae sobre el valor de las mercaderías determinado por el aforo establecido en las partidas respectivas, previo descuento (si correspondiere) de la tara, merma, etc.

Mercaderías no convencionadas

El derecho ad valorem recae sobre el valor CIF de la factura de la mercadería.

Mercaderías no tarifadas

a) Las mercaderías no enumeradas en la Tarifa de Avalúo pagan el derecho establecido en la misma para las de su clase sobre su valor en depósito declarado por el introductor. Si no pertenecen

/a ninguna

a ninguna de las categorías establecidas en el Arancel, abonan el derecho del 42% sobre su valor en depósito declarado en la misma forma.

b) La declaración de los valores de las mercaderías no tarifadas debe ser justificada con exhibición de las facturas originales.

c) Dichas facturas deben estar debidamente legalizadas por el funcionario consular del puerto de embarque.

d) En los casos del párrafo a), así como en todos los demás expresados en el Arancel en que el derecho ad valorem recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprende el precio de costo en el puerto de procedencia justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.

3. a) Esta pregunta queda contestada precedentemente.

b) Fecha de la factura.

c) En principio se aceptan los valores que figuran en la documentación presentada por el introductor de la mercadería, reservándose las autoridades aduaneras el derecho a impugnarlos sobre la base de la documentación que, respecto de valores, existe en aduana. En todos los casos se debe citar la fuente de información en que se ha fundado dicha impugnación.

d) 1. Cuando se sospeche la existencia de facturas con precios falseados y cuando no responda a valores normales o corrientes del mercado exportador.

2. El precio normal o corriente en el mercado exportador.

e) Los corrientes o similares del mercado exportador y, si se desconoce, el precio interno de la primera venta.

4. No existen precios oficiales.

5, 6 y 7. Estos puntos quedan contestados con lo referido en el punto 4.

8. Actúa una Comisión Asesora de Control de Valores de Importación integrada por representantes oficiales y del sector privado. Esta comisión dictamina respecto de la autenticidad de los valores. Si el vista disiente con la observación formulada por la Comisión Asesora, la litis se resuelve por el Director Nacional de Aduanas. Si el vista comparte el dictamen de la Comisión, eleva lo actuado al administrador de la Aduana para que proceda en consecuencia.

9. El artículo 135 de la Ley de Aduana otorga a ésta poderes facultativos para ejercitar el derecho de prensión, abonando al importador el valor declarado, incrementado en un 10%. Si no se hace uso de este derecho - en todos los casos opcional -, el importador debe reexportar la mercadería, a menos que se avenga al pago del mayor valor asignado.

/10. La

10. La jurisprudencia administrativa no acepta primas, bonificaciones o descuentos cuando son acordados a una firma en particular. En el caso de mercaderías averiadas, una Junta compuesta por tres Vistas dictamina, en forma definitiva, el demérito correspondiente. En los casos de mercaderías surplus, fuera de uso, ventas de fomento u otras denominaciones análogas, la aduana calcula el monto de los recargos sobre los valores corrientes C y F que corresponden a mercaderías nuevas. Si no es posible determinar los precios corrientes de estas mercaderías nuevas o si la aduana no considera dichos precios suficientemente representativos de los valores normales, los recargos se calculan sobre la base de los precios mayoristas de fábrica para la venta de las mercaderías en los mercados de origen, más los gastos corrientes hasta puerto argentino.

## BRASIL

1. En el Brasil la cobranza de derechos aduaneros ad valorem incide sobre el valor CIF (costo, seguro y flete). El valor de la mercadería, llamado "valor externo", es "el precio en el momento de la exportación, al que esa mercadería u otra similar se ofrece normalmente a la venta en el mercado mayorista del país exportador, sumado al costo de cualquier envase, envoltorio o embalaje y a los gastos de colocación en el puerto de embarque, con deducción hecha, cuando procediere, de los impuestos exigibles sobre el consumo interno y recuperables por la exportación de la mercadería. (Ley N°3244 del 14 de agosto de 1957, artículo 5 y párrafo único).

   La reglamentación al respecto establece que la cobranza del impuesto no recae necesariamente sobre el precio de factura de la mercadería, sino sobre su valor o cotización normal en el mercado de exportación en la fecha de exportación. Ese valor, declarado en la nota de importación (ley 3244, art. 6), es verificado por los órganos competentes (Cartera de Comercio Exterior y Aduanas).

2. En general los derechos se aplican siempre sobre los valores reales, según se definieron en el número anterior. No obstante, la ley 3244 dispone lo siguiente:

   a) En el art.2, que la alícuota ad valorem podrá combinarse con su equivalente específico, aplicándose, para calcular el impuesto, la alícuota que resulta en el gravamen más elevado.

   b) En el art.9, que podrá establecerse una pauta de valor mínimo para los productos que, por no estar cotizados en el mercado nacional o internacional, presenten dificultades para el cálculo de su valor externo o hayan sido exportados al Brasil en forma de dumping, sin prejuicio en este caso de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 3 de la misma ley.1/

---

1/ Dicho precepto establece que en el caso del dumping la alícuota podrá elevarse hasta el límite capaz de neutralizarlo.

/c) En

c) En el art.7, que, cuando el valor externo no puede ser debidamente calculado, el cómputo del impuesto se hará sobre la base de los precios al por mayor en el mercado interno, descontando los impuestos sobre la importación y un 30 por ciento a título de utilidades y gastos.2/

3. a) La importación se efectúa según la fórmula CIF. Corren por cuenta del vendedor todos los gastos, impuestos internos, etc. inherentes a la transacción hasta que la mercadería esté colocada a bordo del vehículo que la transportará al país de destino. El importador paga los gastos de flete y seguro. Sólo esos tres elementos - costo, seguro y flete - constituyen el valor sobre el cual se cobra el derecho aduanero. Cualquier gasto posterior a la llegada del vehículo a territorio brasileño se excluye de dicho valor para fines aduaneros. En los gastos externos se incluyen los derechos consulares.

b) Conforme a la definición ya citada en el número 1, se considera el valor de la mercadería en el momento de su exportación.

c) Sin embargo, el precio real de venta no es el valor real de la mercadería conforme se define en el número 1.

d) i) Cuando el precio declarado por el importador no corresponde al valor real de la mercadería.

El importador es libre de declarar el valor, que queda sujeto a la verificación de la Cartera de Comercio Exterior del Banco del Brasil (CACEX) y posteriormente de la Aduana. Las dos pueden impugnar el valor declarado y determinar sobre cuál se tramitará el despacho. (art.6 de la ley 3244 y arts.1 y 2 de la ley 2145).

ii) El valor real de la mercadería en el momento de la exportación lo calculan los organismos encargados del control de precios.

e) Se considera el valor real de la mercadería según se define en el número 1.

4. a) El "valor oficial" en el Brasil puede interpretarse como la llamada "pauta de valor mínimo" prevista en el art.9 de la ley 3244, al que se hizo referencia en la respuesta al número 2 b) y que se aplica a las mercaderías que, por no haberse cotizado en el mercado internacional, ofrezcan dificultades para el cálculo de su valor externo. Desde la promulgación de la ley 3244 (nuevo arancel de Aduanas) hasta el momento presente, sólo se ha aplicado la pauta de valor mínimo para el sub-ítem 84-69-002 (máquinas de escribir sin dispositivo de cálculo) y sólo en el caso de máquinas armadas.

El Brasil aplica también alícuotas específicas, basadas en valores mínimos, en los casos en que la experiencia ha demostrado gran dificultad para la aplicación de alícuotas puramente ad valorem.

Hasta ahora sólo se han establecido alícuotas específicas para cinco partidas del arancel:

2/ Ahora no se aplica esta disposición.

29-38-006
01 - Clorhidrato de tiamina
02 - Monohidrato de tiamina
29-38-007
01 - Riboflavina
84-69-002 - Máquinas de escribir sin dispositivo de cálculo, en conjuntos desmontados, completos o no
85-18-001 - Linternas eléctricas, magnéticas, a pila o semejantes

b) Son establecidas por el Consejo de Política Aduanera en la forma que indican los incisos a) y d) del artículo 22 de la ley 3244. Ante las grandes dificultades que se tuvo para calcular directamente los valores externos de aquellas mercaderías, se aplicó el método estadístico. Una vez determinada una lista de los valores más frecuentes de importación de esos productos, se establece dentro de ella el "valor normal mínimo", representado por el límite inferior del llamado intervalo-padrón.

c) Semestralmente.

d) Siempre que el valor declarado sea inferior a la pauta de valor mínimo.

5. Para el cálculo del valor ningún documento tiene fuerza legal. Como ya se señaló, el valor declarado por el importador en la fase cambiaria de la operación es verificado por la CACEX y la Aduana. Ante cualquiera de esos organismos el interesado o su representante legal puede presentar los comprobantes que juzgue oportunos (catálogos, listas de precios, etc.). Por otra parte, los funcionarios públicos no pueden impugnar los valores declarados sin elementos probatorios.3/

6 y 7. Implícitos en la respuesta anterior.

8. En la fase cambiaria de la importación, controla los precios la Cartera de Comercio Exterior del Banco del Brasil, en cumplimiento de atribuciones que le confieren los artículos 1 y 2 de la ley 2145. El importador, según que pretenda traer mercadería de la Categoría General o Especial, presenta, amparado en la promesa de venta de cambio, un certificado de Cobertura cambiaria o una solicitud de licencia, respectivamente, para la mercadería que tiene intención de importar. A base de esa declaración, el CACEX verifica los precios indicados para la mercadería, enviando a la Aduana de destino los

---

3/ Se utilizan para ese fin las cotizaciones internacionales de los productos transados en la Bolsa, las revistas especializadas, los catálogos, listas de precios, consultas al exterior (oficinas comerciales, consulados, agencias de información), los sindicatos especializados de comerciantes y productores. Se verifica cuidadosamente la idoneidad de los representantes de esos órganos, así como el interés que podrían tener en la transacción.
En el caso de las importaciones habituales y siempre que no hayan ocurrido modificaciones evidentes en la situación del país de origen o de procedencia, cuando es necesario, se efectúa la comparación con los precios de importaciones anteriores. También podría hacerse la comparación con los valores de productos similares de un mismo origen o, en su defecto, de distinto origen en áreas de condiciones económicas semejantes.

/siguientes informes:

siguientes informes:

1. Valor externo para los efectos de cobranza del impuesto ad valorem;

2. Valor aceptable para fines de cobertura cambiaria;

3. Descuentos.

La CACEX es una dependencia del Banco del Brasil que opera por delegación de poder del Ministro de Hacienda. La componen diversos departamentos: de Importación, de Exportación, Fiscalización y Asesoría Técnica.

El Departamento de Importación está encargado de controlar los precios. Cuenta con 100 funcionarios en Río de Janeiro y aproximadamente otros tantos en el resto del Brasil. El departamento más importante, después del de Río de Janeiro, es el de Sao Paulo, donde se examinan gran parte de las importaciones brasileñas. Se puede afirmar que más del 85 por ciento de las importaciones son controladas por los departamentos de Río y Sao Paulo.

La sede de la CACEX en Río de Janeiro expide, siempre que sea necesario, instrucciones para orientar a las agencias en materia de precios. A base de estas informaciones, pueden también los departamentos estatales de la CACEX aprobar los precios de importación, recurriendo a consultas sólo cuando tuvieran dudas al respecto.

Sin embargo, el estudio de los precios efectuado por la CACEX no tiene carácter definitivo y en caso de que persista una duda al respecto ese estudio deberá continuarlo la autoridad aduanera ya en contacto directo con la mercadería, a la vista de la cual podrán conocerse nuevos elementos para determinar su verdadero valor externo.

9. Sí. En el caso de que el importador no se conforme con la decisión de la autoridad aduanera puede recurrir al Consejo Superior de Tarifas, tribunal administrativo compuesto de cámaras integradas por representación paritaria de las clases productoras y del Ministerio de Hacienda, con mandato de dos años de duración y presidencia rotativa entre sus miembros.

Cuando las decisiones de ese Tribunal, unánimes o no, son contrarias al importador, cabe recurso en lo administrativo ante el propio Tribunal. Terminada la fase administrativa, todavía cabe recurrir ante el poder judicial, sin obligatoriedad de depósito de la cantidad en litigio cuando la acción se interpone en un plazo de 30 días.

Las decisiones contrarias al fisco son definitivas si fueron adoptadas unánimemente. Si lo son por mayoría, cabe el recurso ante el Ministro de Hacienda, cuya decisión es definitiva en el plano administrativo, pero recurrible por el importador en la vía judicial.

10. En virtud del art.10 de la ley 3244, la autoridad competente - el Ministro de Hacienda - fijará mensualmente la tasa de conversión del valor externo sobre la base del comportamiento del mercado de divisas de importación en el mes anterior al vencido. En el régimen vigente de dos categorías de importación, la tasa de conversión referida es fija para todas las mercaderías a base del costo medio de la moneda extranjera en la categoría general de importación (ley 3244, artículos 54 y 48, inciso 1).

/CHILE

## CHILE

1. La legislación aduanera chilena no contiene disposiciones especiales que analicen en forma precisa la definición legal de valor aduanero. El art. 1° del Decreto del Ministerio de Hacienda 277/943 establece: "La persona natural o jurídica que interne especies de cualquier género al territorio de la República pagará un impuesto (3%, 30% y 62%) sobre el valor de dichas especies una vez nacionalizadas".

   El art. 4° del mismo decreto indica que "para los efectos de aplicar los impuestos establecidos anteriormente, el internador hará una declaración jurada acerca del valor de las especies internadas; este valor en ningún caso podrá ser inferior al valor CIF más los derechos aduaneros". Si por cualquier circunstancia no pudiera determinarse el valor CIF, será fijado, para los efectos de este artículo, de acuerdo con lo que corresponde o pudiera corresponder a especies análogas.

2. Sólo existe una excepción en que no se aplica el valor real para el cálculo del impuesto. Esta excepción se refiere a las películas cinematográficas de 35 mm., para las cuales la Aduana les ha fijado un valor por metro que asciende a $ 1,60 oro para la primera copia y $ 0,55 para las demás. El objeto de establecer un valor fijo a las películas reside en la dificultad de controlar las regalías y el diferente precio de producción.

3. a) Chile considera el precio CIF como base para valorar las mercancías, incluyendo todo gasto, con intereses, seguros y fletes, hasta el puerto de destino. No se aceptan exclusiones.

   b) El precio de la mercancía se considera en el momento de la importación.

   c) Como regla general, el precio que sirve de base para la valoración es el precio real de venta.

   d) i) Se permite rechazar el precio real de venta sólo cuando se sospecha la existencia de facturas con precios falseados.

      ii) El precio que se toma en consideración es el que corresponde o pudiera corresponder a mercaderías análogas. Este precio se calcula, considerando el precio o los costos medios, incluyendo el flete, seguro y otros gastos hasta el puerto de destino, teniendo presente todos los elementos de dicho precio en un mercado normal.

   e) En caso de no existir venta de mercancías, se utiliza el mismo procedimiento indicado en d) ii).

4. a) En Chile, como se dijo en el número 2, sólo existe precio oficial para las películas.

   b) y c) El valor para las películas es establecido por el Servicio de Aduanas y como está expresado en pesos oro, su reajuste se realiza en forma automática por aplicación de factores de conversión.

/d) El

d) El valor oficial para las películas es obligatorio en todos los casos.

5. La Aduana chilena exige como documentos probatorios del valor declarado en la póliza, la factura comercial en dos ejemplares, visada por el Cónsul chileno en el puerto de embarque. Además, debe acompañarse la planilla de cobertura, documento de origen bancario y mediante el cual se acredita que la mercadería fue pagada al exportador extranjero a través de un banco comercial. Sirve también a la Aduana para cotejar los valores indicados en la factura y la calidad y naturaleza de las mercaderías.

6. En cuanto a la fuerza legal que se otorga a los documentos anteriores, la Aduana, por regla general, se la reconoce ampliamente cuando son originales de fabricantes, salvo los casos en que se comprueba fehacientemente que los valores indicados han sido evidentemente falseados o rebajados con propósitos de evasión tributaria. Cuando se trata de facturas emitidas por intermediarios, los valores indicados en ellas se cotejan con los valores medios estadísticos y catálogos comerciales.

7. Si el documento (factura) no es satisfactorio, la Aduana puede rechazarlo y exigir del despachador la presentación de planos, prospectos, catálogos u otros documentos que sean necesarios para la comprobación de los valores imponibles. Si el despachador no presentare los documentos mencionados, el administrador de la Aduana podrá exigir, en su defecto y por intermedio de aquél, la comparecencia del dueño de la mercadería para que proporcione los documentos solicitados, o a falta de éstos, rinda las informaciones verbales pertinentes. Si el despachador o dueño no cumpliera con las exigencias mencionadas, el vista procederá a fijar el mayor valor que acusen las estadísticas, según la clase de la mercadería, sin perjuicio de las reclamaciones que interponga el despachador y de las medidas coactivas que, en uso de las facultades que le otorgan los arts. 77 y 78 de la Ordenanza, que quiera adoptar en su caso el administrador de la Aduana.

8. Actualmente existe en la Superintendencia de Aduanas un Departamento de Precios y Valores, cuyas funciones principales son fiscalizar los valores declarados en los distintos documentos de destinación aduanera, formular oportunamente los reparos que le merezcan los valores declarados en las pólizas de importación, solicitudes, etc., y estudiar todas las controversias que incidan en cuestiones de valor. Para cumplir con las funciones anteriores, el Departamento aludido revisa todos los documentos de importación, después de su pago.

9. De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas, existe un procedimiento denominado "reclamo de aforo" en virtud del cual se puede impugnar el valor establecido por la Aduana. Esta reclamación tiene el carácter de un recurso administrativo y no judicial y en tal virtud se falla sin forma de juicio. Conoce en primera instancia el administrador de la Aduana, quien actúa asesorado por funcionarios técnicos, preferentemente vistas. De este fallo se puede apelar ante el Superintendente y en todo caso debe ser elevado en consulta a él. El Superintendente de Aduanas, ya sea por la vía de apelación o de consulta, falla en segunda instancia y sin ulterior recurso, rigiendo en todas las Aduanas del país los efectos de su resolución.

/10. Conforme

10. Conforme al art. 160 de la Ordenanza de Aduanas y el art.20, inciso 2°, del Decreto del Ministerio de Hacienda 2772/943, que fijó el texto refundido de las normas que establecen el impuesto sobre el valor de las especies que se internen, durante la operación de aforo, el vista está facultado para determinar el valor de las mercaderías, ya sea porque así voluntariamente lo haya solicitado el interesado o porque no exista declaración arancelaria o pedido en el respectivo documento de destinación o que existiendo dicha declaración se haya omitido o sea incompleta la relativa al valor. Por la prestación de este servicio, la Aduana cobra una tasa que se aplica de acuerdo a la reglamentación existente al respecto. En los casos en que la declaración del valor sea errónea, el vista, de acuerdo con las facultades específicas que le otorga la ordenanza y lo dispuesto en el art.191 de este mismo cuerpo, debe denunciar la correspondiente infracción reglamentaria. Esta declaración errónea del valor puede dar origen también a una denuncia por fraude aduanero, si se presentan las circunstancias que configuren este delito. Si se trata de una simple infracción reglamentaria (art.191 de la ordenanza), ésta es conocida, juzgada y resuelta por los tribunales aduaneros. Si se trata de un posible fraude, el administrador de la Aduana respectiva debe declarar si existe o no mérito para ejercer acción penal. Declarada la existencia de mérito, los antecedentes pasan a la justicia ordinaria si la cuantía del asunto excede de 200 pesos; en caso de que sea menor, el asunto queda radicado enteramente en los tribunales aduaneros. La interposición de una reclamación de aforo suspende la iniciación de un juicio aduanero por infracción al art.191 de la Ordenanza de Aduanas, por falsa o errónea declaración del valor de la mercadería, quedando supeditado a los resultados del fallo que dicte el Superintendente de Aduanas en esta reclamación.

## MEXICO

1. Se define el valor para la importación como el que tengan las mercancías en el mercado del lugar de compra, sin ninguna deducción que no sea por concepto de fletes y primas de seguros, cuando dichos gastos estén incluídos en el valor. Este no deberá constar en globo sino por cada clase de mercancía, en caso de ser varias. El importe de otros cargos o gastos ajenos a fletes y seguros deberá ser distribuído en proporción al valor neto de cada una de las mercancías que comprenda la factura (Código Aduanero, art.201, fracción I).

2. El sistema mexicano para la valuación sigue el de precios oficiales para la gran mayoría de los artículos que se contienen en la tarifa de importación. Este precio oficial tiene como finalidad servir de valor mínimo para el cobro de los impuestos. Cuando el valor de la factura sea mayor que el precio oficial, se cobrarán sobre el valor de factura. Cuando el precio oficial sea mayor que el de factura, se cobrará sobre el precio oficial. Cuando no haya factura, se cobrará sobre el precio oficial (arts. 3 y 4 de la Tarifa del Impuesto General de Importación).

/3. a)

3. a) Para valorar las mercancías a base del precio mínimo denominado oficial, se toma en cuenta el precio de mayoreo en el extranjero, del principal país exportador que hace sus envíos a México, considerando los precios que se publiquen en periódicos, revistas especializadas, catálogos o listas de precios que sean de dominio público (Reglas para la fijación de precios oficiales, Diarios Oficiales de 31 de julio de 1948 y 4 de mayo de 1951).

Resulta así un precio FOB y sólo pueden hacerse deducciones por concepto de fletes y primas de seguros cuando éstos se encuentren incluídos en el valor (Código Aduanero, art.201, fracción I).

b) El precio de la mercadería es el vigente o que prive en el extranjero, según lo señalado en el inciso anterior, en la fecha en que se realice la importación. Estas fechas son:

i) En tráfico marítimo, la fecha de fondeo de la embarcación en el puerto al que vengan destinadas las mercancías.

ii) En tráfico terrestre, la fecha en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

iii) En tráfico aéreo, la fecha en que la nave arribe al primer aeropuerto nacional.

iv) En tráfico postal, la fecha a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, según se trate del envío.

v) Para mercancías procedentes de perímetros libres o plantas de ensamble, la fecha en que se practique la clasificación arancelaria (Código Aduanero, art.11).

c) y d) Sólo en los casos en los que el precio consignado en la factura comercial visada sea mayor que el precio especial. De lo contrario, priva el precio oficial (arts.3 y 4 de la Tarifa del Impuesto General de Importación).

e) El precio oficial si existe o la estimación que haga el vista de aduana.

4. a) Los precios oficiales prácticamente existen para todas las fracciones de la tarifa de importación. Sólo en casos excepcionales no se ha determinado precio oficial para un número muy reducido de fracciones.

b) La Secretaría de Hacienda, mediante la oficina que ésta determine, es la encargada de fijar los precios oficiales. Las normas que se siguen para la determinación son las reglas para la fijación de precios oficiales que existen al respecto según decretos publicados el 31 de julio de 1948 y 4 de mayo de 1951 en el Diario Oficial.

c) La revisión es continua y se puede hacer una variación del precio oficial cuando se estime conveniente por el órgano encargado de los estudios, siempre y cuando haya una variación mínima del 10% al alza o a la baja en los precios oficiales establecidos. Cuando no se haya fijado precio oficial, podrá fijarse en el momento en que lo estime conveniente la oficina respectiva.

/d) El

d) El precio oficial es obligatorio en todos los casos, como base para la valuación, excepto cuando el valor de factura sea mayor que el precio oficial, caso en el que se tomará el de la factura, o cuando no exista precio oficial, caso en que la valuación oficial la hace el vista conforme a su propio criterio o con base en la declaración del importador (arts.3 y 4 de la Tarifa del Impuesto General de Importación y art.208 del Código Aduanero).

5. Véase, en la sección correspondiente del Anexo II de este documento, lo concerniente al trámite para verificar cualquier importación definitiva.

6 y 7. Se encuentran contenidos estos puntos en el resto de esta sección del presente anexo 3 en el lugar señalado bajo el número anterior.

8. No existe en México ninguna oficina controladora de valores.

9. El importador puede en todos los casos impugnar judicialmente las decisiones de las aduanas, cuando considere que el precio aplicado es superior al valor real de las mercancías importadas. Se establece el procedimiento judicial ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que es un organismo judicial, independiente de la Administración. El querellante deberá demostrar que no existen razones para que la Aduana tase con arreglo a un precio oficial una mercancía que según declaraciones del importador tiene un valor inferior al señalado por dicho precio oficial.

## PARAGUAY

1. Según el art.5° de la ley 667, para la aplicación del derecho ad valorem se toma el "valor real" de la mercadería, considerándose como tal el precio de la misma en los mercados principales del país de donde fueron importadas, en el día de su consignación por factura consular paraguaya, más los gastos que origine, excepción hecha del flete marítimo y ferroviario, de los derechos de exportación pagados en el país de procedencia y de la comisión del comprador, si la hubiere.

2. Los derechos ad valorem se aplican sobre la base de los "valores reales" consignados en la factura consular.

3. a) Los derechos ad valorem y adicionales se cobran sobre el valor FOB integrados por el costo, el traslado al muelle de embarque y los gastos, incluídos derechos de exportación y comisión del comprador si los hubiere. No se considera en este valor el flete marítimo y ferroviario.

b) El precio de la mercancía se considera en el día de su consignación por factura consular paraguaya.

c) El precio que sirve de base para la valoración es el "precio real" de venta.

d) Se puede rechazar el precio real de venta en casos de dudas sobre su veracidad por cualquier causa. En estos casos las autoridades aduaneras pueden disponer que el introductor o importador presente

/las facturas

las facturas comerciales, los giros, la correspondencia o cualquiera otra documentación comprobatoria del valor declarado en la factura consular; si el interesado no cumple con esta disposición dentro del término de dos días hábiles, las autoridades aduaneras pueden optar por uno de los siguientes procedimientos:

i) Aforar según el valor de católogo, deduciendo cualquier descuento legítimo comprobado.

ii) Aforar según el valor en plaza, con deducción del 30% de dicho valor, más la rebaja de los derechos e impuestos finales correspondientes al referido porcentaje, así como el importe de los gastos excluídos del valor sujeto a derecho.

e) Contestado en d) ii).

4, 5, 6 y 7. No existen valores oficiales.

8. No existe oficina controladora de valores y precios.

9. Existe una Comisión de Clasificación y Evaluación Aduanera integrada por el Director General de Aduanas, el Director General de Estadística, un miembro del Directorio del Banco de la República del Paraguay, el Director de Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Director del Departamento de Industria y Comercio. El Director General de Aduanas es presidente de esta comisión con voz pero sin voto.

Esta comisión resuelve las diferencias suscitadas por la evaluación de una mercadería, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Las decisiones de la Comisión son inapelables y sólo admiten el recurso contencioso-administrativo a los efectos de ordenarse una revisión de los fundamentos de sus decisiones, cuando la parte interesada o afectada haya ofrecido y presentado material informativo o probatorio que la Comisión haya rehusado considerar, o cuando pruebe documentalmente que las decisiones de la Comisión no reposan sobre base informativa completa, suficiente y adecuada. La decisión de la comisión revisada es ejecutoria, sin recurso ulterior, cualesquiera que sean sus términos. El recurso de revisión debe ser pedido dentro de los seis días hábiles de notificada la decisión a la Aduana o a la parte interesada y no es concedido a aquellas personas que hayan rehusado presentar a la comisión cualquier información.

PERU

1. De acuerdo con las disposiciones legales en vigor, para la aplicación de los derechos ad valorem se utiliza el valor FOB de la mercancía en el puerto de embarque, según declaración de la factura consular. El cálculo de esos derechos se efectúa recargando en 20% el valor FOB para llegar al CIF. Es éste, en consecuencia, el valor aduanero que se utiliza para determinar el monto de los derechos ad-valorem.

2. En principio, las autoridades aduaneras peruanas aceptan como valor real FOB el precio que ha sido declarado por el exportador en la factura consular. Ello no exonera al importador de la obligación de exhibir la factura comercial, cuando así lo solicita el vista de aduanas para verificar la declaración consular.

/De no

De no ser aclaradas las dudas de las autoridades aduaneras acerca del precio FOB declarado en la factura consular, es de aplicación entonces el promedio mensual de la estadística peruana de comercio exterior, para igual clase de mercadería, considerando ese promedio como valor real, si este fuera mayor al precio declarado en la factura consular.

3. a) El precio que sirve de base para valorar las mercaderías es el precio FOB, recargándolo en 20% para convertirlo en CIF. El precio FOB está formado por el precio en fábrica o lugar de producción de la mercancía, más los gastos de expedición y fletes interiores hasta colocar la mercancía a bordo en el puerto de embarque. El precio FOB expresado en la factura consular debe excluir los descuentos que hace el vendedor al comprador, por razones de orden comercial, cosa que es aceptada por las autoridades aduaneras peruanas. Cuando esos descuentos son muy altos, las autoridades peruanas exigen al importador que exhiba los documentos justificatorios, sin perjuicio, llegado el caso, de efectuar una investigación a través de la oficina consular que intervino en la visa de la factura consular.

b) En la fecha en que es presentada la póliza de consumo pidiendo el desaduanamiento de la mercancía.

c) Como regla general, se toma el precio FOB en puerto de embarque, constituyéndose, una vez recargado con el 20%, en el precio real de venta de la mercancía, para las autoridades peruanas.

d) i) y ii) Cuando las autoridades aduaneras peruanas sospechan que el precio FOB declarado es muy bajo, se exige al importador que acredite con documentos suficientes que ese precio es real. Si no lo puede acreditar, se avalúa la mercancía a base del promedio del precio FOB según las estadísticas de comercio exterior para igual mercancía importada.

e) Se exige declaración del precio FOB en puerto de embarque, aún en los casos de mercaderías en consignación, transferencias de depósitos, regalos, etc. De no efectuarse esta declaración, las facturas consulares no son visadas en el puerto de embarque por el representante consular peruano, es decir, éste las rechaza. (Es de notar que las mercancías exportadas con destino a puertos peruanos están sujetas a una multa de 25% ad valorem, si no llegan amparadas de la factura consular peruana obtenida en el puerto de embarque).

4. a) b) c) y d). No existen valores oficiales para las mercancías de importación en el Perú.

5. Los documentos exigibles para el desaduanamiento son la póliza de consumo y la factura consular, como obligatorios.

6. La póliza de consumo presentada para el desaduanamiento por el agente despachante, que actúa como representante del importador, es revisada por el Departamento de Numeración y Manifiestos, a fin de establecer si ha sido preparada de acuerdo con las exigencias de carácter tarifario y si la factura consular presentada concuerde con el ejemplar o copia de ella que remite a la Aduana el cónsul que intervino en la visación de este documento.

Después de efectuada esta verificación, la póliza queda expedita para ser numerada y registrada por el Departamento de Numeración y Manifiestos, corriendo agregada a ella la factura consular presentada por el agente despachante.

7. La Aduana rechaza las pólizas de consumo que adolecen de defectos en su declaración, para que tales defectos sean aclarados o correguidos por el agente despachante. Una vez salvados los defectos, la póliza de consumo es aceptada.

De existir alguna observación con respecto al precio FOB declarado en la póliza de consumo, que por lo general es el mismo que aparece declarado en la factura consular, es el importador quien debe acreditar ante las autoridades aduaneras que el precio declarado es el real. De no hacerlo así, las autoridades aduaneras toman el precio promedio estadístico, para igual mercadería, si éste resulta mayor que el precio declarado.

8. No hay. Se tiene en estudio la organización de una oficina de esta naturaleza.

9. De las decisiones que adoptan las administraciones de Aduana, que actúan como jueces de primera instancia, pueden los interesados apelar ante el Superintendente General de Aduanas, que actúa en estos casos como juez de segunda instancia. Si el interesado no se conforma con el fallo de éste, puede recurrir al Gobierno en tercera y última instancia.

10. Las falsas declaraciones en el precio de las mercancías puede acarrear fuertes multas al importador. Llegado el caso, la mercancía puede ser confiscada pagándose al importador el precio declarado más un 20% a título de compensación. La mercancía pasa a poder del Fisco, para luego ser rematada en pública subasta. El producto obtenido representa un ingreso para el Tesoro Público.

## URUGUAY

1. Existen dos sistemas de valoración:

a) Mercaderías con precio oficial, conocido como "aforo". Este precio o aforo es fijado por las Comisiones Aforadoras de Aduana, instituídas por ley e integradas por funcionarios aduaneros y por comerciantes. Las Comisiones deberían buscar el valor íntegro de las mercaderías en depósito, por cuanto así lo manda la ley; pero prácticamente trabajan a base del valor CIF promedial que les comunica el Banco de la República. Existe una extensa lista de estos valores tarifados, a los cuales se van agregando otros o introduciendo modificaciones. La ley previó la modificación trienal de los aforos, lo cual no se ha cumplido en la práctica, por lo que tratándose a veces de valores muy antiguos, se hallan en enorme desproporción con los valores reales. Sin perjuicio de ello, en tres oportunidades el Poder Ejecutivo ha dispuesto aumentos masivos, esto es, para todos los renglones, como sigue: el 30% en 1943, otro 30% en 1950 y el 200% en 1960. No obstante, los valores de aforo siguen siendo inferiores a los reales.

/b) Mercaderías

b) Mercaderías con valor apreciable en el acto de la verificación, llamadas en jerga aduanera, de despacho al valor. El solicitante puede pedir el avalúo previo a la Aduana. Para esta evaluación la Aduana tiene en cuenta, sin perjuicio de otros antecedentes, las resultancias de la factura consular. El valor nunca podrá ser inferior al de factura. En la práctica predomina la adopción del valor CIF, aun cuando no es legalmente obligatorio. La conversión de los importes en moneda extranjera se hace al tipo libre financiero, al momento de la compra de la moneda.

2. De lo anterior ya puede deducirse que no se cuenta con definiciones, por cuyo motivo se siguen los procedimientos descritos, previstos por ley de 19 de noviembre de 1923, decreto-ley de 23 de octubre de 1942 y decretos de 18 de enero de 1943 y 2 de julio de 1943.

3. La fórmula corrientemente utilizada es CIF, en su significado universal y con el mecanismo explicado en los apartados a) y b) del número 1.

4. Además de lo dicho en el número 1 respecto de las disposiciones relativas a la declaración de valor, cabe agregar lo que sigue:

a) Si se trata de mercadería de aforo fijo no hay en realidad declaración por parte del solicitante, siendo irrevocable e inmodificable el valor que resulte de la aplicación de la Tarifa.

b) En el despacho al valor, puede ocurrir lo siguiente:

i) Que el interesado solicite avalúo por la Aduana antes de presentar el permiso o declaración. Se pasa el pedido al Tribunal Pericial, compuesto únicamente por funcionarios aduaneros, quien decide. Si el despachante no se conforma con el valor dispuesto, puede recurrir ante la Comisión Clasificadora, órgano integrado a partes iguales por funcionarios aduaneros y comerciantes. Con esto queda completo el procedimiento, realizándose la declaración y el despacho de acuerdo con la resolución recaída.

ii) No habiéndose formulado tal consulta, el despachante deberá declarar el valor. El funcionario verificador tiene facultad de apreciarlo y fijarlo en un monto que no puede ser inferior al de factura. (Como en el apartado b) del número 1.) Si de acuerdo con todo ello resultara - a juicio del verificador - en más o en menos superior al 30% del valor declarado y el despachante no está conforme, se eleva parte de lo actuado, se levanta acta de la discrepancia y se somete el caso a resolución de la Comisión Clasificadora antes citada. Si el fallo, laudo o dictamen de ésta se adopta por unanimidad, la decisión obliga al juez de fallo; si es por mayoría, el juez puede resolver libremente, apartándose de la conclusión adoptada.

Si la diferencia es inferior al 30% en más, se paga por lo resultante; si es en menos, el pago de derechos por lo resultante goza de rebaja.

/5. Los

5. Los documentos exigibles al solicitante para declarar el valor son la factura consular para valores superiores a 100 pesos; para los inferiores, el certificado de origen. Su fuerza probatoria, de la que ya se trató, no excluye la consideración de otros antecedentes. (Véanse los números 1 y 4.)

6. Los procedimientos para verificar valores fueron considerados en el número 1, b) y en el número 4, b), ii).

7. Los valores con que trabajan las Comisiones Aforadoras, según se dijo, son proporcionados y controlados por el Banco de la República. Los que no han sido fijados por esas Comisiones, son controlados, antes de la declaración aduanera, también por el Banco. Formulada y presentada la declaración en Aduana, el control queda a cargo de IIIa. Mesa de la División de Contralor, por el verificador designado y luego por la IIa. Mesa de la División nombrada. La forma del control ya fue indicada.

8. El procedimiento para sustanciar las reclamaciones que se suscitan también fue objeto de estudio líneas arriba. Cabe agregar que cuando esas diferencias o discrepancias originan procedimientos para aplicar sanciones, la decisión en primera instancia corresponde al Director General de Aduanas, que actúa como juez para los casos de menor cuantía; para mayor cuantía, la competencia corresponde al juez de Hacienda. Para las Aduanas del interior, el procedimiento carece de interés a efectos de este estudio. Para el Director, el juez de alzada (único recurso) es el juez de Hacienda, para éste cuando actúa en primera instancia, también en recurso único, la alzada corresponde al Tribunal de Apelaciones, dependientes ambos del Poder Judicial.

9. La ley no prevé rebajas, siendo de interpretar el vacío como obstativo a su aceptación, por lo menos respecto de rebajas anormales. Cuando los efectos resulten averiados al despacho, pueden rematarse satisfaciendo en primer término los derechos del Fisco.

Nota: No se ha tomado en consideración lo relativo a exportación porque el punto no fue objeto de exposición por ninguna o casi ninguna de las delegaciones y carecer, en apariencia al menos, de interés a los efectos perseguidos en las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

Anexo II

# REGIMENES DE IMPORTACION VIGENTES EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS SIGNATARIOS DEL TRATADO DE MONTEVIDEO*/

## ARGENTINA

### I. Régimen general de importación

El régimen actualmente en vigor para las importaciones en la Argentina fue establecido por los decretos 11916, 11917 y 11918, del 30 de diciembre de 1958. De acuerdo con ellos es libre la importación de toda clase de mercaderías abonando los derechos y gravámenes respectivos, con la sola excepción de los tractores de menos de 85 HP, para los que se requiere una autorización previa del Consejo de la Industria del Tractor.

#### 1. Derechos aduaneros

La tarifa vigente contiene derechos específicos y ad valorem, con predominio de estos últimos. En ambas clases de derechos hay que distinguir según se trate de mercaderías convencionadas o no convencionadas.

En cuanto a las mercaderías convencionadas, el cobro de los derechos específicos se verifica sobre la unidad de aforo establecida en cada partida. Los derechos ad valorem recaen sobre el valor determinado por el aforo establecido en las partidas respectivas. Los derechos convenidos con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con los Estados Unidos de América y con Chile son aplicables a todos los productos similares de cualquier procedencia en virtud de la cláusula de más favor.

No existen derechos específicos para mercaderías no convencionadas. Los derechos ad valorem sobre las mercaderías de este tipo se aplican sobre el valor CIF (precio de factura).

Las mercaderías no enumeradas en la Tarifa de Avalúos pagarán el derecho establecido para las de su clase sobre el valor en depósito de las mismas que declare el introductor. Si no pertenecen a ninguna de las categorías establecidas en el Arancel, causarán un derecho del 42% sobre su valor en depósito declarado en igual forma.

La declaración de los valores de las mercaderías no tarifadas deberá justificarse exhibiendo las facturas originales legalizadas por el funcionario consular del puerto de embarque, que deberán reunir todos los demás requisitos establecidos por las reglamentaciones en vigor.

Tanto en el caso de las mercaderías no tarifadas como en todos los demás en que el derecho ad valorem fijado en el Arancel recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia (justificado con las facturas originales) y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la

---

*/ Información suministrada por las delegaciones asistentes a la primera reunión del Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros, como ampliación al documento E/CN.12/C.1/WG.3/3/Rev.1. Contiene referencias especiales a los derechos aduaneros, gravámenes de efectos equivalentes y otras restricciones a la importación vigentes en los países respectivos.

/entrada de

entrada de los artículos de que se trate en los depósitos de la aduana de descarga. Respecto a cualquier mercadería que por su calidad superior deba sacarse de tarifa y despacharse por su valor declarado, éste no podrá ser inferior al aforo de la mercadería similar de la mejor calidad o mayor aforo que figure evaluada en la tarifa.

Los derechos específicos y los aforos están expresados en pesos de oro sellado a razón de 2.2727 pesos corrientes por cada peso oro.

Existen además derechos adicionales expresados en porcentajes que se aplican en el caso de mercaderías convencionadas, los cuales recaen sobre el valor determinado por el aforo de cada partida.

2. Gravámenes de efectos equivalentes

a) Recargos cambiarios

i) Mercaderías generales. Hay en vigor seis listas de recargos cambiarios establecidas por el decreto 5439 de 1959 y sus complementarios (decreto 10812 de 1959, etc.). Esas listas clasifican las mercaderías en otras tantas categorías, a saber:

Lista N°1: Sin recargos. Comprende principalmente los combustibles, algunos minerales (hierro, bauxita), algunos metales (cobre, estaño en lingotes), libros y papel para diarios, caucho.

Lista N°2: Con recargos del 20%. Comprende productos alimenticios de consumo directo (café, cacao), semillas para la siembra, animales de pedigree, materiales primarios siderúrgicos, drogas y materias primas para la industria farmacéutica, algunos productos químicos primarios, celulosa y papel para obras, metales primarios (níquel, mercurio, magnesio), hojalata, películas radiográficas.

Lista N°3: Con recargos del 40%. Comprende frutas, laminados de hierro y acero, repuestos de consumo para maquinarias, caños y tubos, material ferroviario, maderas en rollizos y vigas, fibras vegetales (yute, larga de algodón, cáñamo, sisal), cemento portland, materiales refractarios, elementos para la industria radioeléctrica, arpillera de yute, papeles especiales (cartones para matrices de estereotipia, cartulina baritada para uso fotográfico, papel manila, rope paper), abonos artificiales y la mayor parte de los productos químicos, aparatos e instrumentos de precisión.

Lista N°4: Con recargos del 100%. Comprende especias, relojes, alambres, cadenas y en general la mayor parte de los productos metálicos con avanzado proceso de elaboración, la mayoría de los repuestos para maquinarias, aparatos eléctricos, algunos refractarios, hilados de lino y de algodón, productos químicos, azufre, cámaras fotográficas.

Lista N°5: Con recargos del 150%. Comprende todas las mercaderías no incluídas en las listas anteriores, con excepción de las maquinarias, al régimen de importación de las cuales se hará referencia más adelante.

Lista N°6: Sin recargos, salvo los apartados A y B que causan el 100% y el 150% de recargos, respectivamente. Comprende las máquinas y motores industriales.

/Las mercaderías

Las mercaderías que no figuran en las listas anteriores causan un recargo del 150%. Los recargos cambiarios se aplican en todo caso sobre el valor C y F de la mercadería.

Se prevé la existencia de una lista N°7 de mercaderías sujetas al pago de recargos cambiarios del 200%. Comprendería un número muy reducido de artículos extraídos sobre todo del grupo de productos que estaba gravado con el 300% de recargos hasta el 30 de diciembre de 1959, en que lo suprimió el decreto 17451 de 1959.

Están suspendidos actualmente los recargos para las mercaderías originarias y provenientes de los países limítrofes y del Perú. Se trata de las mercaderías comprendidas en las listas 2 y 3A, sujetas al pago de recargos del 20% y el 40% respectivamente - establecidas por el decreto 11917 de 1958 - de las que figuran con distintos recargos en la lista anexa a la resolución conjunta 133 de 1959 y en resoluciones complementarias. Estas franquicias, otorgadas en forma unilateral, sólo estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1960.

El importe de los derechos aduaneros y recargos cambiarios es recaudado por la Aduana antes de que la mercadería sea entregada al importador.

ii) Máquinas y motores. El régimen a que se encuentran sometidos para el pago de recargos las máquinas y motores industriales fue fijado básicamente por el mismo decreto 5439 de 1959 y sus complementarios; su actual estructura la estableció el decreto 10812 de 1959.

Con arreglo a esas disposiciones, las máquinas y motores industriales, en general, se importan libres de recargos, salvo las incluídas en los apartados A y B de la lista N°6, que como ya se dijo deben tributar con el 100% y el 150% de recargos, respectivamente. El apartado A comprende las máquinas y motores de producción habitual en el país. En el apartado B figuran las máquinas y motores que se producen habitualmente en el país en volumen suficiente para atender su abastecimiento.

Existen varias disposiciones que liberan del pago de recargos a las máquinas y motores sujetos a ellos, a saber:

- Los que constituyen bienes de capital destinados a explotaciones petroleras, carboníferas, energéticas, siderúrgicas y ferroviarias (decreto 7799 de 1959);
- La maquinaria típica destinada a explotaciones agropecuarias y forestales, siempre que no se fabrique en el país (decreto 12679 de 1959);
- Las maquinarias y equipos determinados en una enunciación taxativa para la construcción, transformación y reparación de buques y embarcaciones, así como para el equipamiento y explotación de astilleros y talleres navales (decreto 13136 de 1959);
- Las máquinas y motores que se informen formando parte de líneas de producción, integrando una unidad armónica con ella (decreto 13277 de 1959).

/iii) Automotores

iii) Automotores de pasajeros. La importación de automóviles para el transporte de pasajeros está sujeta, en virtud del decreto 9969 de 1958, al pago de los recargos cambiarios de naturaleza específica que se expresan a continuación:

- Los automóviles de hasta 1 000 kg de peso cuyo costo en fábrica según catálogo (excluídas las mejoras opcionales) no exceda de 1 600 dólares: 500 pesos nacionales por kilogramo de peso;
- Los automóviles de hasta 1 000 kg de peso cuyo costo en fábrica según catálogo (excluídas las mejoras opcionales) esté comprendido entre 1 600 y 2 000 dólares: 750 pesos nacionales por kilogramo de peso;
- Los automóviles de 1 000 a 1 500 kg de peso cuyo costo en fábrica según catálogo (excluídas las mejoras opcionales) no exceda de 2 000 dólares: 900 pesos nacionales por kilogramo de peso.

Los recargos precedentes en ningún caso serán inferiores a 240 000 pesos nacionales. Cuando las disposiciones vigentes autoricen la importación de automotores cuyo peso y/o costo en fábrica según catálogo, excluídas las mejoras opcionales, sean superiores a los previstos en la escala anterior, deberá abonarse en concepto de recargo cambiario la suma de 1 000 pesos nacionales por cada kilogramo de peso. Las moto-coupés causarán un recargo de 150 000 pesos nacionales.

b) Otros gravámenes

La ley de fomento del plan siderúrgico establece un gravamen de 0.20, 0.30 ó 2.00 pesos nacionales por kilogramo sobre determinadas partidas de la tarifa arancelaria.

La importación de madera tributa además, conforme al decreto sobre el plan de forestación, con 2 pesos nacionales por metro cuadrado los rollizos y con 8 pesos nacionales por metro cuadrado la madera aserrada.

Como retribución de servicios pueden considerarse el derecho estadístico del 3 por mil sobre el valor CIF, que se cobra sobre toda clase de importaciones, y los derechos consulares por visación de factura, que ascienden al 1 por ciento sobre el valor FOB o CIF declarado. En el caso de los derechos consulares, la percepción en ningún caso podrá ser inferior a 100 pesos nacionales.

## 3. Regímenes especiales

a) Buques y aeronaves

Por el decreto 13287 de 1959 está exceptuada del pago de recargos la importación de los buques que se introduzcan al país con destino a la pesca de altura cuando así lo justifiquen por sus características e instalaciones.

También se hallan exceptuadas de recargos, en virtud del decreto 16911 de 1959, las aeronaves destinadas a organismos centralizados estatales, a empresas argentinas que exploten servicios comerciales regulares, a empresas debidamente autorizadas que utilicen aeronaves específicas para sanidad humana, animal o vegetal, levantamientos aerofotográficos e instrucción de

/vuelo. En

vuelo. En igual caso se encuentran los elementos para aeromodelismo, para infraestructura e instrucción de vuelo y los materiales, maquinaria y equipo que se importen para cumplir planes de fabricación de aeronaves y sus partes constitutivas aprobados por la Secretaría de Aeronáutica.

Las aeronaves comprendidas en el detalle anterior abonarán un recargo del 40% cuando se trate de unidades usadas y cuando no estén comprendidas en el mismo detalle.

b) Fabricación de tractores y automotores

En virtud del decreto 11300 de 1959, las empresas con planes aprobados por el Consejo de la Industria de Tractores podrán importar partes de tractores sin abonar recargo alguno, de acuerdo con la siguiente escala, relacionada con el valor C y F del tractor completo:

| | Porcentajes exento de recargos |
|---|---|
| En el 1er año ..... | 45 |
| En el 2° año ..... | 45 |
| En el 3er año ..... | 40 |
| En el 4° año ..... | 30 |
| En el 5° año ..... | 20 |

Los decretos 3693 de 1959 y 6216 de 1960, relativos a la fabricación de automotores, disponen que las empresas productoras de chassis para vehículos de carga y transporte colectivo, con capacidad de carga útil entre 500 kg y 7 000 kg, abonarán un recargo del 20% sobre los siguientes porcentajes del valor C y F del vehículo:

| | Porcentajes con recargo de 20% |
|---|---|
| En el 1er año ..... | 45 |
| En el 2° año ..... | 40 |
| En el 3er año ..... | 35 |
| En el 4° año ..... | 30 |
| En el 5° año ..... | 20 |

Las empresas que produzcan vehículos para pasajeros de las categorías denominadas B (con cilindrada entre 190 $cm^3$ y 750 $cm^3$, con exclusión de motonetas y motocicletas), C (con cilindrada entre 750 $cm^3$ y 1 500 $cm^3$), D (con cilindrada entre 1 500 $cm^3$ y 2 500 $cm^3$) y E (con cilindrada de más de 2 500 $cm^3$) abonarán un recargo del 40% sobre los porcentajes del valor C y F del vehículo que se indican a continuación:

| | Categoría B | Categoría C | Categoría D | Categoría E |
|---|---|---|---|---|
| En el 1er año ..... | 45 | 40 | 35 | 30 |
| En el 2° año ..... | 40 | 35 | 30 | 25 |
| En el 3er año ..... | 35 | 30 | 25 | 20 |
| En el 4° año ..... | 25 | 20 | 15 | 15 |
| En el 5° año ..... | 10 | 10 | 10 | 10 |

/Las empresas

Las empresas que produzcan vehículos no comprendidos en las categorías anteriores abonarán un recargo del 40% sobre los siguientes porcentajes del valor C y F del vehículo:

| | Porcentajes con recargo del 40% |
|---|---|
| En el 1er año ..... | 20 |
| En el 2° año ..... | 15 |
| En el 3er año ..... | 10 |
| En el 4° año ..... | 5 |
| En el 5° año ..... | 5 |

Por las importaciones de partes de vehículos automotores de cualquiera de estas categorías que excedan los porcentajes indicados para cada año de sus planes de fabricación, se abonará un recargo invariable del 200%.

c) Fabricación de motores de combustión interna

Las empresas productoras de motores de combustión interna abonarán recargos que oscilan, según las categorías, entre el 15% y el 45% en el primer año, hasta el 10% y el 20% en el cuarto año, sobre los porcentajes del valor C y F del motor aprobado en cada plan de fabricación. Para gozar de esta ventaja no podrán utilizarse materiales en exceso respecto de las cantidades establecidas en el respectivo plan.

d) Inversiones de capital

La importación de bienes de capital cuya introducción sea autorizada de acuerdo con lo establecido en la ley 14780 está exenta del pago de los recargos que pudieran establecer las listas vigentes.

e) Régimen al sur del paralelo 42°

Los decretos 3011 de 1959 y 509 de 1960 han modificado las muy liberales disposiciones que regulaban la introducción de mercaderías a esa zona de la Argentina. Ahora sólo pueden entrar libres de recargos, conforme a este régimen, determinadas materias primas que no se elaboran en el país y en las cantidades que se fijan periódicamente para la producción de la industria respectiva durante un semestre.

f) Importaciones del Estado y las empresas estatales

Aunque en cuanto al pago de recargos están sujetas a las mismas normas que las importaciones realizadas por particulares, de hecho muchas quedan exentas. Sólo están exceptuadas del pago de derechos aduaneros aquellas importaciones del Estado y las empresas estatales respecto de las que así lo disponga expresamente una ley especial.

## II. Gravámenes vigentes

a) Derechos aduaneros

Conforme a lo establecido en la Ley de Aduana, la Tarifa de Avalúos y el Arancel de Importación, deben considerarse derechos vigentes en general los que figuran en la tarifa para los productos de cualquier procedencia.

/Este criterio

Este criterio no rige para todos los productos porque los convenios suscritos por la Argentina con Chile (protocolo adicional de 1938), con los Estados Unidos y con el Reino Unido deben aplicarse a mercaderías originarias de cualquier país. Además, los derechos convencionados con el Brasil, Cuba, Chile (tratado de 1933), Grecia y Noruega son aplicables por extensión, en virtud de la cláusula de nación más favorecida, a los países que la posean. En consecuencia, los derechos convenidos en las dos situaciones expresadas tienen el carácter de vigentes para los productos contenidos en las listas respectivas. Para los no comprendidos en ellas, son vigentes los derechos establecidos en cada una de las partidas respectivas de la tarifa.

Los derechos convenidos con el Paraguay son de aplicación exclusiva.

b) Recargos cambiarios

Son recargos vigentes para terceros países, con respecto a los países limítrofes y al Perú, los fijados en cada una de las listas ya referidas. Las suspensiones o rebajas de recargos otorgadas transitoriamente y en forma unilateral a los paises limítrofes y al Perú sólo tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 1960.

## BRASIL

### I. Régimen cambiario

#### 1. Introducción

A efectos cambiarios, las importaciones brasileñas se dividen en dos grupos, a saber: categoría general, que comprende materias primas, equipos y otros bienes de producción así como los bienes de consumo genérico para los cuales no haya sustituto satisfactorio en el mercado interno, y categoría especial, formada por bienes de conssumo restringido y otros de cualquier naturaleza cuyo sustituto en el mercado interno sea satisfactorio.

Las mercaderías de la categoría general quedaron exentas de la exigencia de licencia previa conforme al art. 55 de la ley 3244 de 14 de agosto de 1957 que implantó el sistema de tasación aduanera, predominantemente ad valorem, e introdujo modificaciones al régimen cambiario. En efecto, según la citada disposición, las mercaderías comprendidas en la categoría general están cubiertas por el cambio libremente obtenido en remate público de divisas.

La existencia de más de una categoría cambiaria hizo necesario que las autoridades conocieran previamente las intenciones del importador, pues parte de las mercaderías continuaba sujeta al régimen de licencia. Tal es la razón de ser del documento llamado "certificado de Cobertura Cambiaria (CCC)" que también sirve para la visación consular y el despacho aduanero. Ese documento prueba la existencia del derecho a importar, como resultado de la licitación de divisas de la respectiva categoría en la Bolsa de Valores, y su conformidad con la respectiva lista (circular N° 23 del Ministerio de Hacienda).

/2. Remate

## 2. Remate público de divisas

La Superintendencia de la Moneda y Crédito, órgano que orienta la política cambiaria y crediticia del Brasil, organiza semestralmente el presupuesto de cambios, que distribuye la recaudación probable según las diversas clases de importación. La cantidad destinada a los remates es distribuída a su vez en la proporción estimada del 98% para las importaciones de mercaderías de la categoría general y 2% para las de la categoría especial. Esos remates se realizan en las Bolsas de Valores existentes en Río de Janeiro, Sao Paulo y demás capitales de los estados de la Federación. Los importadores adquieren en las Bolsas de Valores, por intermedio de corredores el derecho que les asegura la posterior cobertura cambiaria de la importación.

El pago del valor del sobreprecio (agio) de esas licitaciones tiene como máximo 50 000 dólares por importador y por remate y debe hacerse hasta 3 días después de la licitación. El valor de las divisas solicitadas ha de ser suficiente para cubrir el valor FOB de la importación planeada. En esa fase inicial tiene un gasto de 0.375% del monto de los sobreprecios (agio) licitados, a título de corretaje, tasa que carga todas las operaciones en Bolsas de Valores.

Mediante la presentación del recibo que comprueba el pago del valor del sobreprecio (agio) adeudado, la Cartera de Cambio del Banco del Brasil proporciona una "Promesa de Venta de Cambio (PVC)". Según la ley de Timbres brasileña, este documento está sujeto a una tasa proporcional de 8 cruceros por cada 1 000.

Obtenida la PVC, puede procederse a la operación, con trámites totalmente diferentes según se trate de importación de mercaderías de la categoría general o de la categoría especial. En ambos casos la PVC deberá ser utilizada en un plazo máximo de 30 días.

La Cartera de Cambio sólo libera las divisas en moneda convertible necesarias para el cumplimiento de la operación, en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de cambio (Int. 193, del 25 de marzo de 1960 de la Superintendencia de la Moneda y Crédito).

## 3. Categoría general

Para la importación de mercaderías de la categoría general, el importador debe llenar y someter a la Cartera de Cambio del Banco del Brasil, para su emisión, el "Certificado de Cobertura Cambiaria".

Para que los órganos del Contralor de precios (Cartera de Comercio Exterior (CACEX) del Banco del Brasil y autoridades aduaneras) puedan cumplir sus tareas - identificación de la mercadería y su tasación ad valorem - la emisión de tales documentos está subordinada al cumplimiento de requisitos mínimos de carácter permanente que se convino en llamar "referencias" (decreto 43713, de 17 de mayo de 1958). Por ejemplo, para la importación de "accesorios para tubos de zinc" será necesario proporcionar la siguiente especificación: marca, nombre del fabricante, referencia del catálogo, tipo, cualidades, dimensiones, espesor y forma de presentación. (Ref. 5.)

/El "Certificado

El "Certificado de Cobertura Cambiaria" es emitido en ocho copias, una de las cuales es enviada por la CACEX a la Aduana, después de verificar el precio FOB de la mercadería, con la consignación de la información pertinente respecto del "valor externo de la mercadería", "valor aceptable para los fines de la cobertura cambiaria" y "descuentos" si fuera el caso. A base de esta información, la Aduana cobra los derechos ad valorem que inciden sobre el valor externo, más los gastos de fletes y seguro.

Cuando la CACEX impugna cualquiera de los elementos declarados en el CCC, se lo comunica al importador. Si este último no acepta la impugnación le queda el recurso, en el caso de que la mercadería aún no haya sido embarcada en el puerto de procedencia, de emitir, también por la CACEX un "suplemento" en que queda excluído el elemento que motivó la discordancia. Si la mercadería ya estuviese embarcada, todavía puede el importador, para evitar el pago de la multa, hacer constar en la "Nota de Importación" las enmiendas apuntadas por la CACEX en el documento CCC destinado a la Aduana sólo en lo que se refiere a la impugnación del valor externo.

En los casos de fraudes comprobados se comunica a la Aduana la contumacia del importador.

El suplemento también faculta al importador para introducir otras alteraciones antes de que la mercadería haya sido embarcada y acerca de los casos inicialmente declarados y no certificados.

La fecha de cambio de las importaciones de la categoría general se determina después de la emisión de los certificados y mediante su presentación.

Las importaciones de mercaderías de la categoría general se hacían a mediados de 1960 a tipos cambiarios del orden de 220 a 230 cruceros por dólar para el comercio procedente del área del dólar y de los países con los que el Brasil no mantiene convenios comerciales o de pagos. Para la importación de mercaderías de los países de moneda de convenio e inconvertible - Argentina, Chile, Paraguay, Uruguay, otros países latinoamericanos, Checoeslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Polonia, la Unión Soviética, etc. - se utilizaban tasas correspondientes al 85%, aproximadamente, del sobreprecio (agio) obtenido en el remate de monedas convertibles. El tipo de cambio resultante, también a mediados de 1960, oscilaba de 190 a 200 cruceros por dólar, cotización que se aproxima bastante a la del mercado libre.

### 4. Categoría especial

Para importar mercaderías de la categoría especial, el interesado presenta en la CACEX la solicitud de permiso de importación en un formulario especial (modelo CACEX-21), agregando la PVC respectiva, a fin de garantizar la cobertura cambiaria sobre el valor FOB. En dicho documento el importador describe la mercadería que se trata de importar.

Una vez comprobados y aprobados los elementos consignados en la solicitud, sobre todo el precio declarado, la CACEX emite el permiso de importación conforme al art. 86 del decreto 42820. Para obtener tal permiso, el importador debe pagar emolumentos correspondientes al 1/10 % del valor FOB convertido al tipo de cambio oficial (18.92 cruceros por dólar, paridad declarada

/en el

en el Fondo Monetario Internacional). Dichos emolumentos no deben ser inferiores al mínimo de 20 cruceros.

De las seis copias que constituyen el permiso, una es enviada directamente por la CACEX a la Aduana del puerto de destino de la mercadería. La copia consular se entrega al importador para que la remita al exterior.

Mientras la mercadería no sea embarcada, también se admite un suplemento de alteración al permiso de importación. Sólo después de autorizado éste puede el interesado efectuar la operación cambiaria respectiva.

Tanto en las importaciones de mercaderías de categoría general como de categoría especial, los gastos de fletes y seguro - que agregados al valor FOB constituyen el valor CIF - se pagan por el mercado libre.

Las importaciones de mercaderías de la categoría especial - suntuarias y otras - se hacían a mediados de 1960 a tipos cambiarios del orden de 480 a 490 cruceros por dólar para el comercio en monedas convertibles. Para la importación de mercaderías de los países de moneda de convenio e inconvertible se utilizaba el tipo mínimo fijado por la Cartera de Cambios del Banco del Brasil, que corresponde al 85%, aproximadamente, del sobreprecio (agio) obtenido en el remate de monedas convertibles para pagar importaciones de la misma categoría.

## 5. Cambio especial

Las importaciones con cambio especial, durante 1960 han sido de 100 cruceros por dólar (81.08 cruceros de sobreprecio (agio) más 18.92 cruceros, valor de la paridad declarada en el Fondo Monetario Internacional), comprenden el petróleo, trigo, material de aviación, papel para imprenta, ciertos fertilizantes e insecticidas, etc. en algunos casos a importaciones para entidades oficiales, paraestatales, de economía mixta, concesionarias de servicios públicos, etc.,y para actividades consideradas esenciales al desarrollo económico del Brasil, siempre que no exista producción nacional similar.

Estas mercaderías especificadas en el art. 50 de la ley 3244 se informan conforme al procedimiento establecido en la instrucción 166 de la Superintendencia de la Moneda y Crédito (SUMOC).

Para importar esos productos - papel para imprenta y para empresas editoras o impresoras de libros; mapas, libros, diarios, revistas, etc. que tratan de materias técnicas, científicas, didácticas o literarias, en idioma extranjero; trigo; petróleo y sus derivados; equipos para prospección, extracción y refinación de petróleo no producidos en el país; equipos, piezas y repuestos destinados a empresas periodísticas y editoriales; piezas, motores y accesorios de aeronaves para compañías de aviación comercial y oficinas de reacondicionamiento autorizadas por el Ministerio de Aeronáutica; equipos y piezas sin similar nacional consideradas esenciales para el desarrollo del país, destinados a fabricación de máquinas agrícolas, instalación de silos y frigoríficos o fabricación de fertilizantes e insecticidas para actividades agropecuarias - el interesado debe dirigirse a la CACEX, la cual examina la operación a fin de comprobar si reúne los requisitos legales y reglamentarios. En caso afirmativo remite los antecedentes a la Cartera de Cambio del Banco del Brasil para la emisión de la PVC, ya que dichos productos no deben sujetar sus cambios a licitación en remate público.

/De ahí

De ahí en adelante, el procedimiento es idéntico al que se sigue para las mercaderías de la categoría especial, con la única excepción de que el valor de cambio (100 cruceros por dólar a mediados de 1960) debe pagarse a la Cartera de Cambio en la fecha del cambio respectivo o en ciertos casos al vencimiento de las amortizaciones de financiaciones concedidas por entidades acreedoras extranjeras.

Del procedimiento mencionado están exentos los equipos para empresas periodísticas y el papel de imprenta y para empresas editoras (art. 6 del decreto 42820), que son liberados directamente por la Cartera de Cambio del Banco del Brasil (fiscalización cambiaria).

En cuanto a los fertilizantes e insecticidas, su importación está sujeta a remates especiales públicos, cualquiera que sea su procedencia, al costo mínimo de 100 cruceros por dólar. A mediados de 1960 los abonos se adquirían a casi 116 cruceros por dólar y los insecticidas a casi 123 cruceros. Los abonos de Chile constituyen una excepción, pues han sido hechos al costo mínimo de 100 cruceros por dólar.

### 6. Importación sin cobertura cambiaria

Las importaciones sin cobertura cambiaria representan un importante sector del comercio exterior brasileño. Además de la admisión temporal de artículos para exposiciones, ferias, etc., están comprendidas en ellas las donaciones y las aportaciones de maquinaria en concepto de inversión de capital extranjero.

### 7. Operaciones en cruceros

Se efectúan en cruceros el comercio fronterizo con Bolivia y el Paraguay y el comercio de frutas con la Argentina. Como tipo de referencia para esas importaciones puede considerarse el del mercado libre, que a mediados de 1960 se encontraba alrededor de 185 cruceros por dólar.

## II. Gravámenes aduaneros y tasas a la importación

### 1. Gastos anteriores al proceso aduanero

En la Bolsa de Valores hay que abonar, en concepto de corretaje, un 0.375% sobre el valor de los sobreprecios (agios) pagados.1/ En la Cartera de Cambio, la emisión de la PVC causa un derecho de timbre proporcional de 8 cruceros por cada 1 000.2/ En la CACEX, por la emisión del permiso de importación, cuando se trata de mercaderías de la categoría especial y de mercaderías no licitadas en la Bolsa, debe abonarse un 0.1% del valor FOB, una vez hecha la conversión por el valor declarado en el Fondo Monetario Internacional (al tipo de 18.92 cruceros por dólar), con un mínimo de 20 cruceros. También en la CACEX, por la emisión de suplementos - modificación de permisos en cuanto al peso, especificación, etc. -, cuando dan lugar a un aumento en la declaración de valor, se cobra un emolumento correspondiente al valor del aumento.

---

1/ Según el art. 50 de la ley 3244, los productos que gozan de tratamiento cambiario privilegiado no licitan sus cambios en la Bolsa de Valores, por lo que no pagan corretaje.

2/ En el caso de los productos importados con cambio especial (art. 50 de la ley 3244) sólo se pagará el timbre proporcional si la entidad importadora no es oficial.

/2. Gastos

2. Gastos en la Aduana

La tasa de conversión sobre el valor CIF de las mercaderías importadas para el pago de los derechos aduaneros es fijada mensualmente por el Ministerio de Hacienda con arreglo al art. 10 de la ley 3244 de 1957, teniendo en cuenta el comportamiento cambiario de la importación. A mediados de 1960 era de 174 cruceros por dólar.

La tasa de despacho aduanero es del 5% sobre el valor tributable (art. 66 de la citada ley 3244), adoptándose el mismo cálculo que para el cobro de los derechos. De esta tasa quedan exentas las mercaderías declaradas "libres" por la Tarifa (circular N° 20 del Ministerio de Hacienda, de junio de 1959).

La comisión del despachante aduanero es del 1.5% sobre el valor de la mercadería, no pudiendo exceder de 5 000 cruceros ni ser inferior a 100 cruceros por despacho. Calcúlase sobre el valor CIF, haciendo la conversión del dólar al cambio especial de 18.92 cruceros y sumando el sobreprecio (agio) pagado en el remate de divisas. (Este acrecentamiento del agio obedece a una decisión judicial.) Cuando la mercadería es importada sin cobertura cambiaria - inversión de capital, etc. -, el despachante hace el cálculo como si hubiese habido sobreprecio (agio), tomando como base el promedio de los remates de la categoría respectiva durante el mes anterior.

De la comisión del despachante se retira una tasa del 4% para la Aduana (decreto-ley 8663 de 1940. Como esta deducción no es gasto del importador, no constituye carga para él.

En virtud de decisión judicial, el importador debe pagar el 10% sobre el valor del despacho para el Sindicato de Despachantes. También constituye una carga para el importador la tasa de 3 cruceros por despacho de importación destinada al Sindicato de Ayudantes de Despachantes (decreto-ley 2340, de 2 de noviembre de 1954).

3. Impuesto de consumo

El impuesto de consumo se paga en la Aduana, de acuerdo con la tarifa. Para calcularlo se toman como base los siguientes elementos:

a) Valor FOB al cambio oficial de 18.92 cruceros por dólar;

b) Valor del flete y el seguro al cambio libre;

c) Valor del impuesto de importación pagado;

d) Valor de la tasa de despacho aduanero, y

e) Valor del sobreprecio (agio) pagado en el remate de divisas.

Cuando la mercadería de que se trata no tiene cobertura cambiaria, se adopta el promedio resultante de los remates de divisas de la categoría respectiva en el mes anterior.

4. Gastos consulares

Según el decreto 47712 de 29 de enero de 1960, los gastos consulares se cobran en cruceros-oro con arreglo a la siguiente tarifa:

/Cruceros-oro

| | Cruceros-oro |
|---|---|
| Visación de facturas: Por valor declarado de la mercadería, excluídos flete y gastos: | |
| a) hasta 1 000 dólares ..... | 12.00 |
| b) Cada 500 dólares siguientes o fracción de esta cantidad ..... | 2.00 |
| Visación de factura comercial en reforma de otra sin alteración del valor de la mercadería: iguales derechos que en la factura original. Si se modifica en más el valor declarado, se aplicará la letra "B" del ítem 1. | |
| Visación de la primera copia del certificado de exportación de mercaderías de producción nacional para puertos brasileños, en tránsito por territorio extranjero ..... | 1.00 |
| Visación del certificado de sanidad vegetal de plantas, semillas o partes vivas de plantas en el caso de anexo a factura comercial, cuando se trate de exportación de países que conceden al Brasil reciprocidad en la exención de emolumentos ..... | Gratis |
| Visación de cuenta de liquidación de venta de productos brasileños en el exterior, así como de cualquier documento probatorio de gasto realizado con la venta de los aludidos productos, en una única copia y con la sola finalidad de producir efecto ante la fiscalización bancaria ..... | Gratis |
| Visación del certificado de origen o procedencia de la mercadería, en caso de ir anexo a la factura comercial ..... | Gratis |
| Por reconocimiento de firma en carta justificativa de ausencia de la factura original para ser reformada ..... | 6.00 |
| Por servicio extraordinario fuera de las horas de oficina del consulado: | |
| a) Hasta 25 facturas ..... | 15.00 |
| b) Cada grupo de 5 facturas siguiente o fracción hasta 8 facturas inclusive ..... | 2.00 |
| Cuando el servicio fuese requerido en domingos y días feriados oficiales del Brasil y del país en que se encuentra la oficina consular, antes de las 8 horas o después de las 20 horas, las tasas estipuladas más arriba serán aumentadas en un 50%. De los emolumentos más arriba indicados para horas extraordinarias, 1/5 pertenecerá al Tesoro Brasileño y el resto se distribuirá entre los funcionarios encargados del servicio o destinados por el Cónsul para el trabajo de preparación de las facturas. Sólo | |

/el quinto

| | Cruceros-oro |
|---|---|
| el quinto perteneciente al Tesoro Brasileño será cobrado mediante estampillas. | |
| Certificado en caso de extravío de factura comercial legalizada ..... | 8.00 |

## III. Tratamientos aduaneros especiales

El petróleo y sus derivados se hallan sujetos al régimen de impuesto único conforme a la ley 2975 de 27 de noviembre de 1956, por lo que están exentos de la tasa aduanera. La pequeña diferencia que existe entre el impuesto que causa el producto extranjero y el nacional puede admitirse como gravamen aduanero.

El art. 4 de la ley 3244 de 1957 estableció un régimen especial de importación por virtud del cual cuando la producción nacional de materias primas o productos básicos sea insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse la exención o reducción del impuesto para la importación complementaria. Están en el caso anterior los siguientes productos:

| Productos | Tarifa general | Tarifa reducida | Cuota a la que se aplica la tarifa reducida |
|---|---|---|---|
| Trigo | 50% | Libre | 2 millones de toneladas (1960) |
| Caucho | 15% a 30% | Libre | 55 000 toneladas (1960) |
| Carbón metalúrgico para: | | | |
| - Compañías siderúrgicas | 40% | Libre | 60% del consumo nacional |
| - Compañías de gas | 40% | Libre | 20% del consumo nacional |
| Carbón de coque | 40% | Libre | 30% del consumo nacional |
| Aluminio | 50% | 10% | 78% del consumo nacional |
| Plomo | 50% | 10% | 60% del consumo nacional |
| Asbesto | 20% | Libre | 87% del consumo nacional |

La Nota 183 de la Tarifa Arancelaria otorga al Consejo de Política Aduanera la facultad de conceder reducciones hasta del 50% de la tasa respectiva para las máquinas y aparatos de utilización agrícola o industrial que carezcan de similar en el país. Esta reducción se hace en cada caso a solicitud del importador en la forma que determina la Instrucción N°6 de dicho Consejo.

## IV. Acuerdos comerciales

Los instrumentos internacionales de naturaleza económica suscritos por el Brasil con diversos países no miembros del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) y que contienen la cláusula de nación más favorecida se relacionan en el cuadro siguiente:

/Países

| Países | Naturaleza y fecha del instrumento | | Cláusula de denuncia | Limitaciones a la cláusula de nación más favorecida |
|---|---|---|---|---|
| Argentina | Tratado | 23. 1.1940 | Prorrogado hasta el 31.12.1960 | Exceptúanse los convenios sobre tráfico fronterizo y uniones aduaneras con países limítrofes |
| Colombia | Acuerdo | 12. 9.1932 | Notificación previa de 3 meses | Excluído el tráfico fronterizo y las uniones aduaneras |
| Egipto | Acuerdo | 13. 5.1930 | Notificación previa de 2 meses | Reserva del tratamiento que fuera aplicado a los productos de ciertos países limítrofes en virtud de convenciones regionales |
| España | Acuerdo | 3.12.1925 | Notificación previa de 30 días | |
| Hungría | Acuerdo | 24.12.1931 | Notificación previa de 3 meses | Excluído el tráfico fronterizo y las uniones aduaneras |
| Irak | Acuerdo | 5. 7.1939 | Notificación previa de 3 meses | Excluído el tráfico fronterizo y las uniones aduaneras |
| Irlanda | Acuerdo | 16.10.1931 | Notificación previa de 6 meses | Tráfico fronterizo y uniones aduaneras |
| Islandia | Acuerdo | 30. 7.1936 | Notificación previa de 30 días | Tráfico fronterizo y uniones aduaneras |
| Jordania | Acuerdo | 14. 2.1938 | Notificación previa de 3 meses | Aplícase el tratamiento dado a la Gran Bretaña |
| México | Acuerdo | 7.12.1931<br>30. 7.1936 | Notificación telegráfica previa de 30 días | Tráfico fronterizo |
| Paraguay | Tratado | 27.10.1956 | Notificación previa de 6 meses | Tráfico fronterizo, uniones aduaneras, zona libre |
| Portugal | Tratado | 26. 8.1933 | Notificación previa de 3 meses | Tráfico fronterizo y uniones aduaneras |
| Polonia | Acuerdo | 3. 2.1932 | Notificación previa de 2 meses | Tráfico fronterizo y uniones aduaneras |
| Rumania | Acuerdo | 24. 8.1936 | Notificación previa de 30 días | |
| Suiza | Acuerdo | 24. 7.1936 | Notificación previa de 30 días | Países fronterizos y uniones aduaneras |
| Venezuela | Acuerdo | 11. 7.1940 | Notificación previa de 30 días | |
| Yugoeslavia | Acuerdo | 10. 5.1932 | Notificación previa de 3 meses | Excluído el tráfico fronterizo y las uniones aduaneras |

/...

## CHILE

### 1. Régimen de importación

Actualmente, la importación de mercaderías extranjeras no está sujeta a regímenes de licencias, prohibiciones, contingentes, etc. Existe, sin embargo, el sistema de depósitos previos, que fluctúan entre 5% y 1 500% sobre el valor, en plazos de 30 a 90 días. La ley 13305/1959 autorizó al Presidente de la República para sustituir paulatinamente estos depósitos previos por impuestos adicionales sobre el valor CIF con máximo de 200%. En consecuencia la lista de mercaderías afectas a impuesto adicional reemplazará a la lista de depósitos previos.

En ambas listas las mercaderías figuran nominativamente siguiendo las secciones, pero no las partidas de la nomenclatura arancelaria.

### 2. Estructura del arancel aduanero

La tarifa arancelaria chilena vigente - ley 4321/1928 y modificaciones posteriores - contempla derechos específicos, impuestos ad valorem y adicionales sobre los derechos específicos.

a) Derechos específicos

Están fijados en pesos moneda legal chilena de 0.183057 gramos de oro fino, que referidos al valor en dólares de la onza troy de oro equivalen a 4.8546 pesos oro por dólar.

Estos derechos específicos se cobran con un recargo por concepto de depreciación monetaria. Como es lógico suponer, la relación que existe entre el peso oro y el peso corriente no es constante, pues depende de la cotización del dólar.

$$\frac{\text{PARIDAD DEL DOLAR} = 0.888671}{\text{PARIDAD DEL PESO ORO} = 0.183057} = 4.8546 \text{ valor dólar en pesos oro.}$$

$$\frac{\text{Valor de 1 dólar en pesos corrientes} = 1\ 049}{\text{Valor de 1 dólar en pesos oro} = 4.8546} = 216.3 \text{ factor de conversión.}$$

Así, pues, cada peso oro, considerando el ejemplo, vale 216.3 pesos corrientes.

Este valor variable del peso oro indica que los valores que aparecen anotados en los cuadros estadísticos no pueden ser leídos y traducidos a pesos corrientes sin saber previamente en qué fecha se internó la mercadería.

b) Impuestos "ad valorem"

Establecidos por diversas leyes, fueron refundidos por decreto 2772/1943 del Ministerio de Hacienda y alcanzan a los siguientes porcentajes:

| | Porcentajes |
|---|---|
| Mercaderías de primera necesidad y productos farmacéuticos ... | 3 |
| Mercaderías de consumo habitual ..... | 30 |
| Mercaderías consideradas suntuarias (30% + 32%) ..... | 62 |

/El art.

El art. 1° del decreto aludido dispone: "La persona natural o jurídica que interne especies de cualquier género al territorio de la República pagará un impuesto (3%, 30%, 62%) sobre el valor de dichas especies una vez nacionalizadas". Así, pues, la base imponible de los impuestos *ad valorem* la constituye el valor CIF con todos sus factores, más los derechos específicos, tasas, intereses, etc., lo que en Aduana constituye el valor nacionalizado de las mercaderías.

Para convertir el valor CIF expresado en moneda extranjera a su equivalente en pesos corrientes chilenos se aplican los artículos 56 y 57 de la ley 12861/1958, que dicen a la letra:

"Artículo 56: El recargo con que deberán pagarse en moneda corriente los derechos y demás gravámenes fijados en moneda legal que afecten a la importación y que se perciban por las Aduanas, se determinará sobre la base del tipo de cambio efectivamente empleado por el importador y si se tratare de importación con cobertura diferida, sobre la base del tipo de cambio efectivamente empleado por el importador en la primera liquidación de los cambios efectuada para tal efecto.

"Tratándose de mercaderías importadas sin cobertura, o de los gravámenes que afecten a la exportación o a otras operaciones aduaneras, o para los efectos de establecer los mínimos de las mercaderías que las Aduanas deban enajenar en pública subasta, el recargo a que se refiere el inciso anterior se determinará sobre la base en que el Banco Central cotice el promedio del tipo comprador del dólar libre en el mes anterior a aquel en que se efectúe la respectiva operación.

"Lo dispuesto en el inciso precedente respecto de las exportaciones es sin perjuicio de la facultad concedida al Presidente de la República por el art. 88 de la ley 12084 (Recargos especiales a la exportación)."

"Artículo 57: La determinación del valor en moneda corriente de las mercaderías importadas para los efectos de aplicar los impuestos que recaen sobre dicho valor y que se perciben por las Aduanas, se hará sobre la base del tipo de cambio señalado en el inciso primero o segundo del artículo anterior, según corresponda."

c) Otros impuestos

i) Impuestos adicionales sobre los derechos específicos (Ley 4851).

Los derechos específicos, establecidos en oro y para determinadas mercaderías, sufren un recargo adicional de 10% que se aplica exclusivamente a los vehículos del Grupo 66 del Arancel que pagan patente municipal - o sea los que transitan normalmente por las vías públicas - y a los repuestos y accesorios de ellos que se aforan en el mismo grupo arancelario.

ii) Impuestos adicionales sobre la bencina (Ley 4851).

Gravan con 0.20 pesos oro por litro de bencina a granel y 0.30 pesos oro por kilogramo cuando se presenta envasada.

/iii) Ley

iii) Ley de embarques y desembarques (Ley 3852/1922 y modificaciones).

Es un impuesto, no una tasa, que grava a las mercaderías embarcadas o desembarcadas por los puertos de la República, incluyendo a las encomiendas postales internacionales. El impuesto vigente es de 2 pesos oro por cada quintal métrico de peso bruto o fracción.

iv) Derecho consular: 2.5% sobre el valor FOB

Este derecho lo perciben los cónsules en el momento de visar las facturas comerciales y las Aduanas cuando se trata de internación de mercaderías provenientes de un puerto donde no exista cónsul chileno acreditado.

3. Resumen de tratados comerciales con indicación de "Tratamiente de nación más favorecida"

| Países | Vigencia | Tratamiento de nación más favorecida | Mercaderías con tratamiento especial |
|---|---|---|---|
| Alemania | 1 año | Incondicional e ilimitado | |
| Argentina | 3 años renovables por tácita reconducción por iguales períodos | Incondicional e ilimitado | Art. 2° Tratado y Art. 2° Protocolo Adicional |
| Bolivia | Indefinida | Sin excepción | |
| Brasil | 1 año renovable por tácita reconducción por iguales períodos | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes y resultantes de uniones aduaneras | Tabla B del Tratado, de acuerdo con el art. 9° |
| Canadá | 2 años renovables por tácita reconducción por períodos de 1 año | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes o resultantes de uniones aduaneras | |
| Colombia | 2 años renovables por tácita reconducción por períodos de 1 año | Incondicional e irrestrictivo con excepción de favores concedidos a países limítrofes para facilitar el comercio fronterizo y el tránsito | |

/Países

| Países | Vigencia | Tratamiento de nación más favorecida | Mercaderías con tratamiento especial |
|---|---|---|---|
| Cuba | 2 años renovables por tácita reconducción por períodos de 1 año | Incondicional e ilimitado con excepción de favores concedidos a países limítrofes y resultantes de uniones aduaneras | Las mercaderías enunciadas en los arts. 3° y 4° |
| Dinamarca | Indefinida | Con excepción de favores concedidos a países de América Central o Meridional, siempre que no sean extensivos a países que no formen parte del continente Centro o Sud Americano | |
| Ecuador | 1 año | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes o resultantes de uniones aduaneras | Arts. 1°, 2° y 3° del Tratado |
| Egipto | Indefinida | Con excepción de favores concedidos a países latinoamericanos | |
| España | 1 año | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes y resultantes de uniones aduaneras | Art. 4° del Convenio |
| Estados Unidos | 1 año | | Art. único |
| Finlandia | Indefinida | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes para facilitar el tránsito fronterizo; a países latinoamericanos, mientras no sean extensivos a otros países y resultantes de uniones aduaneras | |
| Francia | 1 año | | Art. único |
| Ginebra Annécy Torquay | Indefinida | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes | Parte 1a., art. 2° |

/Países

| Países | Vigencia | Tratamiento de nación más favorecida | Mercaderías con tratamiento especial |
|---|---|---|---|
| Italia | Indefinida | Con excepción de favores concedidos a países de América Central o Meridional, mientras no sean extensivos a estados que no formen parte del Continente Centro o Sudamericano | |
| Japón | Indefinida | Con excepción de favores concedidos a repúblicas latinoamericanas | |
| México | 1 año | Incondicional e ilimitado, con excepción de favores concedidos a países limítrofes o resultantes de uniones aduaneras | |
| Noruega | 5 años renovables por tácita reconducción por iguales períodos | Con excepción de favores concedidos a países latinoamericanos | N°3 del Protocolo Adicional |
| Perú | 1 año renovable por tácita reconducción por iguales períodos | Para algunas mercaderías | Ver Tratado |
| Suecia | Indefinida | Con excepción de favores concedidos a países latinoamericanos, siempre que estos favores no se acuerden a otro Estado; a Estados fronterizos para facilitar el tráfico fronterizo local y resultantes de uniones aduaneras | |
| Suiza | Indefinida | Sin restricciones, con excepción de favores concedidos a países latinoamericanos siempre que no se extiendan a un Estado que no forme parte de América Latina | |
| Uruguay | Indefinida | | Ver Convenio |

/4. Gravámenes

4. Gravámenes de efectos equivalentes

a) Depósitos previos de importación del 5% hasta el 1500% sobre el valor CIF por 30 o 90 días.

b) Impuesto adicional de hasta el 200% sobre el valor CIF.

c) Derecho consular del 2.5% sobre el valor FOB.

d) Impuestos ad valorem del 3% y 30% sobre el valor nacionalizado.

e) Impuesto de la ley de embarques y desembarques, 2 pesos oro por quintal métrico bruto.

5. Antecedentes sobre el nuevo arancel de Chile cuya vigencia se considera desde enero de 1961

El Arancel Aduanero en estudio por el Gobierno de Chile es una nueva tarifa y no una simple trasposición de la actual. La concepción difiere totalmente, abandonándose su posición rentística para convertirlo en el único regulador del comercio internacional del país. Su puesta en vigor traerá aparejada la desaparición de los depósitos previos de importación, impuestos adicionales, derechos consulares, etc. que serán reemplazados por un impuesto ad valorem sobre el valor CIF de las mercaderías.

Su nomenclatura se basa esencial y totalmente en la aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, estableciéndose los desdoblamientos o subpartidas indispensables para la protección y desarrollo de la industria nacional chilena.

Con la vigencia del nuevo Arancel se simplificará el cálculo de los gravámenes aduaneros, pues todos los que rigen actualmente serán reemplazados por los que en él se establecen. El impuesto ad valorem, que ahora grava el valor nacionalizado, se aplicará solamente sobre el valor CIF.

/6. Ejemplo

## 6. Ejemplo de la liquidación de los gravámenes correspondientes a un refrigerador

| Valor: US$ 200<br>Tipo de cambio: $1 049.- m/cte.<br>210 K.B. Partida 1936<br>$ 0.50 oro el K.B. | Primer caso:<br>Refrigerador con capacidad menor de 10 pies cúbicos. Derechos pactados con el GATT | Segundo caso:<br>Refrigerador con capacidad mayor de 10 pies cúbicos. Sin derechos preferenciales |
|---|---|---|
| 1) Valor en moneda corriente: $ 209 800 | | |
| 2) Derechos específicos en pesos oro | $ 105.00 | $ 210.00 |
| 3) Derechos específicos en moneda corriente | $ 22 712.00 | $ 45 423.00 |
| 4) Almacenaje | " 1 590.00 | " 3 179.00 |
| 5) Ley 3852 | " 1 298.00 | " 1 298.00 |
| 6) Movilización | " 2 205.00 | " 2 205.00 |
| 7) 15% | " 569.00 | " 808.00 |
| 8) Impuesto ad valorem | " 119 087.00 | " 162 882.00 |
| Gravámenes totales (en moneda corriente) | $ 147 461.00 | $ 215 795.00 |

1) Valor en moneda corriente = valor en dólares x tipo de cambio.
2) Derechos específicos fijados en el Arancel, rebajados en el primer caso (210 KB. x 0.50) y no en el segundo (210 KB. x 1.00).
3) Total de derechos de internación en pesos oro multiplicado por el factor de conversión a moneda corriente (216.3). Dicho factor nace de dividir el tipo de cambio en moneda corriente del dólar (1 049 pesos) por 4 8546, que es el valor del dólar en pesos oro.
4) Dos meses de almacenaje, cuya tarifa es de 7% de los derechos específicos. El primer mes es liberado.
5) Ley 3852 y sus modificaciones = 2 pesos oro por quintal métrico bruto o fracción, o sea: 3 Qm x 2 = 6 x 216.3 = 1 298 pesos corrientes.
6) Tarifa de movilización portuaria: 735 pesos corrientes por quintal métrico o fracción (735 x 3 = 2 205).
7) 15% de impuesto de facturación sobre el almacenaje y movilización (15% de 4 + 6).
8) 1er. caso: 50% sobre el valor nacionalizado (50% de 1+3+4+5+6+7), por estar consolidado el impuesto suntuario en el GATT (30% mercaderías en general + 20% mercaderías suntuarias).

   2do. caso: 62% sobre la misma base del anterior (30% mercaderías en general y 32% mercaderías suntuarias).

/MEXICO

# MEXICO

## 1. Gravámenes vigentes en México

De acuerdo con el artículo 1°, fracción X, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1959, los impuestos vigentes a la importación son los siguientes: un específico que se cobra en pesos mexicanos e incide en la unidad registrada en la Tarifa General de Importación, y un ad valorem que tasa porcentualmente el valor tomando como base la factura comercial visada. En los casos en que haya precio oficial (aforo), se tomará éste si es más elevado. Asimismo existe un impuesto adicional del 3% que incide sobre el total de los impuestos específicos y ad valorem, sobre importaciones por vía marítima o terrestre, destinado a la Junta de Mejoras Materiales, de acuerdo con el art.7 de la ley para el funcionamiento de las Juntas de Mejoras Materiales (Diario Oficial del 13 de enero de 1948).

Por último, consta en la Ley de Ingresos de la Federación el impuesto adicional del 10%, aplicado al total de los impuestos específico y ad valorem que causan las importaciones por vía postal, operaciones sumamente eventuales y de poca cuantía.

## 2. Derechos consulares

Los derechos por la prestación de servicios consulares a que se refieren la Ley del Servicio Exterior Mexicano, Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular y su reglamento, se causarán conforme a la tarifa publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1959. Es la siguiente:

| | Pesos mexicanos |
|---|---|
| Certificados de corrección de manifiestos ..... | 50.00 |
| Certificados a capitanes y remitentes ..... | 100.00 |
| Certificados de sanidad de animales ..... | 50.00 |
| Certificados de sanidad de productos animales ..... | 250.00 |
| Certificados de sanidad de productos vegetales ..... | 250.00 |
| Certificados de residencia a extranjeros ..... | 150.00 |
| Certificados de residencia a mexicanos ..... | Exentos |
| Certificados de listas de tripulación ..... | 200.00 |
| Certificados de matrícula ..... | Exentos |
| Certificados de petición de parte ..... | 50.00 |
| Certificados de importación de armas ..... | 500.00 |
| Certificados de importación de explosivos ..... | 500.00 |
| Certificados de constitución de sociedades ..... | 1 000.00 |
| Certificados de turistas cinegéticos ..... | 200.00 |
| Certificados de listas de pasajeros ..... | 150.00 |
| Certificados de libre venta ..... | 100.00 |
| Visas de patentes de sanidad ..... | 50.00 |
| Visas de certificados de vacuna ..... | 25.00 |
| Visas de contratos de trabajo ..... | 50.00 |
| Visas de pasaportes extranjeros (cuando no exista reciprocidad) ..... | 200.00 |
| Visas de facturas comerciales ..... | 200.00 |
| Visas de certificados médicos a inmigrantes ..... | 50.00 |
| Expedición de certificados de supervivencia a extranjeros | 100.00 |

/Expedición de

| | |
|---|---|
| Expedición de certificados de supervivencia a mexicanos | Exenta |
| Expedición de copias de actas de registro civil ..... | 100.00 |
| Lista de menaje de casa a extranjeros ..... | 200.00 |
| Lista de menaje de casa a mexicanos ..... | 100.00 |
| Manifiestos con carga ..... | 500.00 |
| Manifiestos de mercancías ..... | 200.00 |
| Registro de nacimientos ..... | Exentos |
| Registro de defunciones ..... | Exentos |
| Duplicado de manifiestos ..... | 100.00 |
| Legalización de firmas de funcionarios y notarios ..... | 50.00 |
| Actuaciones matrimoniales ..... | 100.00 |
| Patentes provisionales de navegación ..... | 200.00 |

El trámite usualmente utilizado para verificar cualquier importación definitiva de tipo normal dentro del país, excluyendo las Zonas Libres, debe ajustarse a los siguientes lineamientos:

1° Todo importador que adquiera mercancías con valor comercial mayor de 1 000 pesos mexicanos se encuentra obligado a proporcionar la factura comercial que ampare la compra realizada. Dicho documento debe presentarse por cuadruplicado y encontrarse debidamente visado por el consulado mexicano en el lugar de origen.

La visación de cada factura causará la cuota de 200 pesos por derechos consulares y contendrán los siguientes datos: número y fecha de acción, número de hojas que contenga la factura, cantidad total de bultos y suma total de valores. Todas las hojas deberán ser legalizadas mediante el sello del consulado mexicano de la jurisdicción del lugar en que se expida la factura.

2° El documento anterior, con los requisitos anotados, debe presentarse junto con el de embarque a la aduana correspondiente, con el fin de iniciar los trámites de internación de las mercancías, gestiones que puedan realizar el mismo interesado, un representante suyo debidamente acreditado o un agente aduanal.

3° Se solicitará a continuación, por medio de un documento denominado pedimento de importación (forma 57), el reconocimiento aduanero.

4° Una vez registrado el pedimento, se procederá a realizar el reconocimiento aduanero de las mercancías importadas y a anotar su resultado en el reverso del mismo.

5° Cumplidos tales requisitos y mediante muestras obtenidas de las mercancías en cuestión, se las clasificará de acuerdo con las fracciones arancelarias de la Tarifa General de Importación.

6° Una vez debidamente realizado lo anterior, se procederá a liquidar los impuestos respectivos.

7° Con el punto anterior se puede considerar terminado el trámite de importación, quedando las mercancías motivo de la gestión a disposición del interesado, el cual podrá disponer de ellas previa presentación del recibo de liquidación correspondiente.

/3. Sistema

3. Sistema de control por parte de la Secretaría de Industria y Comercio

La Secretaría de Industria y Comercio con fundamento en el art.9° de la ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, determina las restricciones a la importación o exportación cuando así lo requieran las condiciones de abastecimiento de las necesidades económicas del país.

Los permisos de importación de productos, efectos o mercancías controlados por la Secretaría de Industria y Comercio deberán solicitarse previamente ante la mencionada Secretaría, quien resolverá en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que el interesado haya aportado los documentos requeridos, oyendo la opinión de los comités respectivos.

La Secretaría de Industria autorizará la constitución de los comités asesores que estime conveniente para que estudien y opinen sobre las solicitudes de permisos de importación que le sean presentados. Dichos comités estarán integrados por representantes de los sectores públicos y privados. Con fines de prevención y programación económica, los comités tendrán también a su cargo hacer periódicamente a la Secretaría de Industria sugestiones sobre la política que convenga desarrollar en materia de importación de productos, efectos y mercancías de las ramas o grupos de que respectivamente se ocupen, teniendo en cuenta lo concerniente a los de otros grupos o ramas.

La falta de permisos de la Secretaría de Industria para las importaciones que los requieran y que sin ellos se intente efectuar será sancionada por la misma Secretaría con multa de 100 a 20 000 pesos mexicanos. Si llegaren a efectuarse, la multa será igual al doble del valor de los productos, efectos o mercancías que hayan sido materia de dichas importaciones. En este caso, la sanción comprenderá la obligación del infractor, cuando así la imponga la referida Secretaría, de sacar del país, a su costa, los productos, efectos o mercancías que se hubieren introducido sin el permiso correspondiente, o de entregarlos a los distribuidores o consumidores que determine la misma Secretaría, al precio en que el infractor haya adquirido tales bienes, más el importe de los respectivos impuestos y gastos de transporte y manejo al lugar de entrega a dichos consumidores.

Las sanciones y providencias que se establecen en el párrafo anterior se aplicarán también cuando al amparo de permiso o permisos de importación otorgados por la misma Secretaría, se intente introducir o se introduzca al país productos, efectos o mercancías distintas de los especificados en dichos permisos.

## PARAGUAY

### 1. Estructura del arancel aduanero

El Arancel es de data muy antigua. Fue redactado de 1923 a 1925 y no ha sufrido transformaciones fundamentales en sus 35 años de vigencia. Ninguno de los tributos previstos en él es de tipo proteccionista. Los gravámenes, en general, son moderados.

El Arancel comprende derechos aduaneros y derechos adicionales a la importación.

### 2. Derechos aduaneros

En el Arancel coexisten los cuatro tipos clásicos de imposición: derechos específicos, derechos ad valorem, derechos mixtos - un derecho específico sumado a un derecho ad valorem y derechos condicionales, en que se aplica: la base específica, o, alternativamente, la base ad valorem, según el mayor rendimiento fiscal.

Para dar una idea del carácter moderado del Arancel basta considerar que el derecho ad valorem más elevado que existe en toda la tarifa es del 33%. En materia de derechos específicos la incidencia es menor aún.

Los derechos específicos se deterioraron durante treinta años a consecuencia de la aguda desvalorización monetaria. Como reacción, en 1957 se procedió a la reconversión de los derechos específicos a dólares, sobre la base de la equivalencia de ese año entre el guaraní y el dollar. La citada reconversión no afectó los derechos específicos convencionados con el Uruguay en 1939, con la Argentina en 1943, con los Estados Unidos en 1946 y con el Brasil en 1956.

En consecuencia, los derechos específicos se aplican hoy como sigue: a) para los productos de derechos convencionados, los antiguos derechos en guaraníes, y b) para los demás productos, derechos en dólares, en base a la reconversión de 1957.

### 3. Derechos adicionales a la importación

Todos los derechos adicionales a la importación son ad-valorem.

Hay las siguientes gradaciones en la fijación del adicional: a) el 5% como único impuesto en ciertos productos liberados de derechos aduaneros; b) el 6% en importaciones de trigo y de harina de trigo; c) el 8% en importaciones de combustibles líquidos, sal y azufre; d) tasas variables, hasta un máximum de 11% en productos convencionados - otros productos convencionados se hallan liberados de derechos y de adicionales - y e) el 15% en los productos restantes.

### 4. Valoración de las mercaderías

La base de valor, por ahora, es el costo FOB. A principios de año el Poder Ejecutivo presentó al Parlamento un proyecto de ley para adoptar el costo CIF, sin que hasta el momento se haya tratado dicho proyecto.

El mecanismo aduanero no prevé un aforo oficial en sustitución del valor declarado por el importador. La documentación consular - que incluye un certificado de una Cámara de Comercio del lugar de origen - crea una fuerte presunción de fidedignidad en favor de las declaraciones de valor del importador.

/En los

En los casos de divergencia la valoración incumbe a una comisión interministerial, que interviene muy pocas veces. En efecto, en el último decenio hubo menos de un caso por año en que se llegó a una estimación oficial del valor de mercaderías.

Como solución definitiva de divergencias en la valoración, la administración aduanera está facultada para incautarse de las mercaderías, abonando al importador el valor declarado, los gastos de fletes y seguro y un 20% sobre el total resultante. No se hizo uso de dicho arbitrio en los últimos diez años.

5. Gravámenes de efectos equivalentes

Como gravámenes de efectos equivalentes pueden citarse:

a) La reposición fiscal de 5 o/oo sobre el despacho aduanero y otro impuesto, igualmente exiguo, de pase de fondos, sobre la letra de cobranza, apertura de crédito irrevocable, etc.

b) El recargo cambiario del 15% sobre el valor CIF de determinadas importaciones. El Paraguay libera de dicho recargo a los países limítrofes y al Uruguay, sin haber negociado reciprocidad.

c) Los depósitos previos, de los que están excluídas unas mercaderías y que para otras se elevan al 20%, al 50%, al 110% y al 300%.

El Paraguay libera de depósitos previos las importaciones procedentes de países limítrofes y del Uruguay, sin haber negociado reciprocidad.

d) Un impuesto especial sobre la importación de automóviles.

e) Varios gravámenes sobre la importación de combustibles.

Aunque el documento de trabajo de la reunión incluye como gravámenes de efectos equivalentes los derechos consulares, en la legislación paraguaya se los considera como tasa de retribución de servicios. En el mecanismo aduanero paraguayo tiene gran importancia la intervención consular, que beneficia al importador en cuanto acredita la autenticidad de los documentos presentados al despacho y crea una fuerte presunción de fidedignidad en favor de la declaración de valor, evitándose así la fijación de valores-aforo oficiales.

Por su parte, el impuesto a las ventas es un gravámen a la negociación interna que, con tasas comprendidas entre el 2% y el 10%, grava tanto productos nacionales como productos de importación. El impuesto a las ventas sustituye el impuesto al consumo interno y tiene las siguientes características:

a) ningún producto sometido a impuestos internos sobre el consumo paga el impuesto a las ventas, y recíprocamente ningún producto sometido al impuesto a las ventas paga impuestos internos al consumo;

b) numerosos productos están exentos de ambos gravámenes;

c) en mercaderías de importación, la base tributaria de 130% del costo de importación es preferencial para tales mercaderías, porque el precio de venta efectivo excede siempre a dicho 130%.

/6. Otras

## 6. Otras restricciones

Las importaciones no están supeditadas a permisos previos. No rigen limitaciones cuantitativas. Escasamente pueden calificarse de restricciones las siguientes medidas de política comercial: una prohibición estacional, de noviembre de cada año a marzo del siguiente, a la importación de papas; y una prohibición a la importación de tejidos de ínfima calidad, de un precio menor a 0.25 dólares por metro lineal, dispuesta en favor del consumidor.

## 7. Regímenes aduaneros convencionados

El Paraguay no es miembro del GATT. Sin embargo, ha suscrito tratados con distintos países que crean regímenes aduaneros convencionados para las mercaderías procedentes de ellos.

a) Tratados preferenciales con países limítrofes y con el Uruguay

i) Con la Argentina: Tratado de 1943, preparatorio de una unión aduanera total. Cláusula de nación más favorecida, incondicional e ilimitada. Con lista de 80 posiciones aduaneras de derechos liberados o disminuídos.

ii) Con el Brasil: Tratado de Comercio Fronterizo de 1956. Con lista de derechos liberados, disminuídos o consolidados al nivel de 1956. Cláusula de nación más favorecida, incondicional e ilimitada, pero circunscrita a las mercaderías previstas para el intercambio fronterizo y dentro de las limitaciones de valor global asignadas a dicho intercambio y quedando exceptuadas las ventajas especiales que cualquiera de las partes conceda en convenios de comercio fronterizo o con motivo de una unión aduanera. Sin lista de derechos convencionados.

iii) Con el Uruguay: Tratado de 1939. Cláusula de nación más favorecida, incondicional e ilimitada. Con lista de 65 posiciones aduaneras de derechos liberados o disminuídos.

iv) Con Bolivia: Modus-vivendi de comercio fronterizo.

b) Tratado con cláusula de nación más favorecida y con lista de derechos convencionados

El Tratado de 1946 con los Estados Unidos comprende la cláusula de nación más favorecida, exceptuándose: i) las ventajas especiales que el Paraguay concede a los países limítrofes y al Uruguay; ii) las ventajas especiales que cualquiera de las partes conceda a su tráfico fronterizo, y iii) las ventajas que se conceden en virtud de una unión aduanera.

El Tratado comprende una lista de 40 posiciones aduaneras de derechos convencionados, que se halla en trámite de revisión para reajustar los derechos específicos afectados por la desvalorización del signo monetario paraguayo.

c) Tratados de Comercio con cláusula de nación más favorecida, pero sin lista de derechos convencionados

Se hallan vigentes tratados con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia, la República Federal de Alemania, los Países Bajos, España

/y Chile.

y Chile. El alcance de la cláusula de nación más favorecida es idéntico que en el tratado con los Estados Unidos. Con Italia se ha concertado un tratado similar, pero suspendiendo temporalmente la cláusula de nación más favorecida.

8. Regímenes aduaneros especiales

a) Hállanse exentas de gravámenes las importaciones del Estado y de las Municipalidades (bienes para necesidades oficiales, no negociables).

b) Los entes autárquicos del Estado no suelen gozar de franquicias impositivas. Hay excepciones implantadas con un criterio de fomento, pero en todos los casos se trata de bienes no destinados a la negociación.

c) Las adquisiciones de trigo y harina de trigo se operan a través de un organismo mixto (con representación estatal y privada). Se perciben los gravámenes normales.

d) Los industriales acogidos a la ley 246 de incorporación de capitales o a la ley 202 de fomento industrial gozan de franquicias limitadas para la importación de equipo industrial exclusivamente.

e) No hay posiciones aduaneras de derechos temporalmente suspendidos o disminuídos.

PERU

1. Derechos aduaneros

La Tarifa de Importación del Perú señala en su mayoría derechos específicos expresados en soles por unidad de peso y medida, con excepción de los automóviles para pasajeros y algunos otros artículos que pagan derechos ad valorem.

Existe una serie de impuestos adicionales ad valorem, que afectan prácticamente a todas las importaciones. Estos impuestos son independientes de los derechos establecidos por la Tarifa de Importación promulgada por la ley 11048 en julio de 1949 y están destinados a fines determinados y en parte no se consideran ingresos presupuestales corrientes.

Los impuestos adicionales figuran en la edición de la Tarifa de Importación con el propósito de facilitar su aplicación al momento de importar las mercaderías. El nivel promedio de estos impuestos adicionales es alrededor de 14% ad valorem CIF.

Se considera en el Perú como valor CIF, el valor FOB declarado en las respectivas facturas consulares o comerciales legalizadas, con un recargo uniforme de 20%, conforme lo señala la regla 47 de la Tarifa de Importación.

Los impuestos adicionales ad valorem se cobran al tipo de cambio correspondiente en la fecha en que se presentó la póliza de consumo con que se realiza el desaduanamiento.

En el Perú sólo existe un tipo de cambio, el de mercado libre, ya que no existen restricciones monetarias de ninguna clase, recargos o depósitos previos ni sistemas de cambio múltiples.

/La Tarifa

La Tarifa de Importación del Perú no contiene ningún dispositivo legal para actualizar la incidencia de los derechos específicos, cuyo porcentaje actualmente es mucho menor que cuando se promulgó la Tarifa.

Esta circunstancia y un desequilibrio que se presentó en el balance comercial y de pagos, determinaron que por ley 12995, de mayo de 1958, se establecieren recargos en los derechos de importación fijados en la Tarifa. Hay dos grupos de recargos: uno del 50%, que se aplica a los artículos de mayor necesidad y otro del 200% de las que grava los artículos menos necesarios , superfluos o de lujo. Se consideran como artículos menos necesarios los que se producen en el país. La vigencia de estos recargos es provisional, por un plazo de tres años, y se aplican en forma general, incluyendo las partidas comprendidas en la lista XXXV de las concesiones del Perú a los países del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

Además existe un impuesto adicional de 2% sobre el importe del flete marítimo, cuyo producto está destinado a la adquisición de buques petroleros.

2. Gravámenes de efectos equivalentes

Existen algunos impuestos que pueden considerarse como gravámenes de efectos equivalentes a un derecho de importación, entre los que pueden citarse:

1) Impuesto al lujo, de 10% ad valorem, que se aplica a determinados artículos de uso personal o de adorno. Este impuesto también figura en la Tarifa de Importación, al pie de las partidas correspondientes.

2) Monopolio estatal a los vinos y licores importados, que establece un recargo sobre los precios de los vinos y licores después de importados, previo pago de los derechos e impuestos.

3) Impuestos creados por la ley 13199, de hasta 25% ad valorem, que grava mercaderías menos necesarias, superfluas o de lujo. Este impuesto también tiene carácter provisional, por tres años. Recientemente el Gobierno del Peru ha liberado de este impuesto muchas mercaderías, entre ellas los automóviles para pasajeros, con valor FOB menor de 2 000 dólares.

3. Tasas e impuestos que corresponden a servicios prestados

En esta categoría puede citarse el impuesto de Servicios Portuarios Adicionales, que grava a la carga, tanto de importación como de exportación, con diversas tasas, según los puertos.

4. Derechos consulares

La Tarifa Consular del Perú determina que los derechos de visación de las facturas consulares serán los siguientes:

| Facturas que amparan mercaderías con valor hasta de | Dólares |
|---|---|
| 300 dólares | 2.00 |
| de 301 a 1 000 | 3.00 |
| de 1 001 a 5 000 | 4.00 |
| de 5 001 a 10 000 | 5.00 |
| de más de 10 000 | 10.00 |

/Los derechos

Los derechos de certificación de conocimiento de embarques son:

| | Dólares |
|---|---|
| Conocimientos que se refieren a carga hasta 200 toneladas | 5.00 |
| Por cada 200 toneladas adicionales | 5.00 |

## 5. Convenios y tratados comerciales con cláusula de nación más favorecida

Además del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), el Perú tiene convenios con la Argentina, Bolivia, Cuba, España, Israel y Suiza. Asimismo existe un régimen preferencial con Chile, establecido según el tratado de octubre de 1941 ampliado en diciembre de 1950, que establece concesiones de carácter recíproco, excluídas del trato de la nación más favorecida y que no se extienden a ningún otro país. En la región amazónica, el Perú y Colombia tienen un convenio de cooperación aduanera que establece una Tarifa Común para todas las importaciones que se realicen por los puertos de Leticia y de Iquitos, sobre el río Amazonas.

## 6. Restricciones a la importación

No existen en el Perú. Sin embargo, pueden mencionarse los monopolios estatales o estancos de tabaco, fósforos y naipes, según los cuales el único importador y distribuidor en el Perú es el respectivo estanco. La importación de harina de trigo debe efectuarse conjuntamente con una cantidad de afrecho de 33% del peso de la harina.

## 7. Regímenes liberatorios

Como los impuestos adicionales a la importación gravan casi en forma general a todas las importaciones, en un nivel aproximado de 12 a 14% ad-valorem CIF, diversas actividades industriales han ido obteniendo regímenes liberatorios especiales que reducen para sus importaciones estos impuestos adicionales en una proporción variable hasta del 60% aproximadamente del total de esos impuestos. Entre estos regímenes cabe citar los que se aplican a ferrocarriles, libros y revistas, maquinaria agrícola, especialidades farmacéuticas indispensables, material médico-quirúrgico, regiones de selvas, industria farmacéutica, cables y telégrafos, máquinas e implementos para la industria minera, máquinas e implementos para la industria petrolera, industrias eléctricas, industria textil, construcción de hoteles, estaciones de televisión y otras industrias manufactureras.

Las importaciones del Estado y de las compañías fiscalizadas, como los Bancos Estatales de Fomento, la Corporación Peruana de Vapores, la Compañía Administradora del Guano, la Corporación de Aviación Civil, la Corporación Nacional de la Vivienda, los Seguros Sociales, las Beneficencias Públicas y otras entidades, están también liberadas de derechos.

Algunos de estos regímenes son de aplicación automática por las Aduanas y otros requieren una resolución del Gobierno previo un trámite administrativo.

## 8. Derechos suspendidos

Actualmente se encuentran suspendidos los derechos de importación y adicionales que gravan al trigo. También están en suspenso los del cemento sólo por algunos puertos.

Estas suspensiones de derechos son actos del Poder Ejecutivo, rigen para plazos cortos y deben renovarse periódicamente.

## URUGUAY

### 1. Régimen tributario aduanero

El régimen tributario legal del Uruguay es básicamente ad valorem y está determinado por las leyes de 5 de enero de 1888 y 19 de septiembre de 1923. La primera de las leyes citadas establece que los derechos aduaneros se cobrarán sobre la valuación de las mercaderías; la segunda, que estableció el régimen de aforos (valores oficiales), dispuso que éstos serían fijados por el valor íntegro de las mercancías en depósito.

No obstante, con el transcurso de los años los aforos fijados en la Tarifa, aumentados en varias oportunidades, distan mucho de los valores de las mercancías en depósito y son muy inferiores a éstos. De ahí la cláusula especial que, para el Uruguay, contiene el GATT.

El arancel aduanero contiene varios miles de partidas, las que, en su gran mayoría, tienen fijado un valor oficial (aforo); las partidas que no tienen aforo se despachan tomando por base su valor CIF. Este se calcula convirtiendo la moneda extranjera en moneda nacional al tipo de cambio en que se ha hecho la operación (actualmente por el mercado libre financiero).

Los derechos aduaneros son en su inmensa mayoría ad valorem, aunque existen derechos específicos que son complementados por adicionales ad valorem (Ejemplo: el té tributa un derecho específico de 0.25 el kilogramo más 25% de adicionales ad valorem). Varían desde el 5% hasta el 51%. El derecho general es el 31%. Los derechos aplicables a las materias primas van desde el 5% al 25%.

Los derechos adicionales, que se agregan a los anteriores, varían desde el 8% hasta el 25%. Para las materias primas, desde el 8% al 20%.

Como consecuencia de la desvalorización del peso, se creó en 1931 el "recargo a oro", que funcionaba de acuerdo a porcentajes variables; este recargo fue sustituído en 1942 por el "recargo de 50%", que representa el 50% de la suma de los tributos anteriores, pero que no es aplicable a las materias primas ni a algunos artículos de primerísima necesidad.

Hay otros dos gravámenes, que se consideran retribución de servicios: la "movilización de bultos para despacho" y el "análisis".

En sustitución del papel sellado, en que debería presentarse la póliza de despacho, se cobra un impuesto del 1% sobre el monto de todos los demás tributos liquidados en el permiso.

Las maquinarias industriales tienen exoneración de derechos aduaneros previa justificación de su destino (contralor de aplicación). Esta exoneración no comprende los derechos adicionales.

### 2. Derechos negociados y regímenes especiales

Existe asimismo, además de la Tarifa general, tarifas convencionadas, principalmente Annécy y Torquay en 1949 y 1951, negociadas con diversos países del GATT y ratificadas por el Uruguay en 1953, que comprenden la consolidación de derechos para alrededor de 300 productos.

/Con España

Con España también existe un régimen arancelario transitorio, con prórrogas semestrales de derechos convencionados para unos pocos productos (aceite de oliva, aceituna, atún en aceite).

Asimismo con el Paraguay existe una tarifa convencionada preferencial que comprende algunos artículos (maderas, pickets, tutores, aceite de palma, frutas, etc.).

En cuanto a los productos con regímenes aduaneros especiales en que los derechos están suspendidos con carácter general, pueden citarse los fertilizantes, que desde 1949 no tributan gravámenes aduaneros; los artículos de primera necesidad indicados semestralmente por el Poder Ejecutivo, que no tributan los impuestos de 2.25% sobre el valor CIF; las materias primas, también indicadas semestralmente por el Poder Ejecutivo y que no causan el impuesto de 1% sobre el valor CIF.

Un régimen especial es, también, el que está autorizada la Administración a conceder y que consiste en la introducción, libre de impuestos, de materia prima extranjera para elaborar o manufacturar en el país y luego retornar al extranjero. La legislación uruguaya llama a este instituto "admisión temporaria", término que también se utiliza cuando el producto que retorna al extranjero es el mismo que ingresó.

Asimismo existe el instituto del draw-back, en el que a la entrada se requiere el pago de gravámenes que se devuelve, a la salida en la proporción correspondiente al producto elaborado (cuando se ha sometido a un proceso de elaboración) o integralmente (si retorna la misma mercadería que ingresó). Estos regímenes datan del año 1911.

En cuanto a las importaciones del Estado, fuera de las disposiciones citadas en el documento entregado oportunamente al Comité Provisional de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, podría decirse que las importaciones de mercaderías que se hacen por cuenta del Estado, ya sea por mediación del Banco de la República o del Consejo Nacional de Subsistencias, no están exoneradas de gravámenes a la importación con carácter general, sino que el Poder Ejecutivo determina en cada caso la base de las franquicias que puede conceder en virtud de la Ley de Subsistencias, la exoneración que cree oportuno aplicar.

### 3. Gravámenes de efectos equivalentes

Existen tres gravámenes, que en total alcanzan al 2.25% (1%, 1% y ¼%) y se aplican sobre el valor CIF de las mercaderías. El Poder Ejecutivo puede exonerar de estos tres atributos a los artículos de primera necesidad y a las materias primas.

Actualmente la mayoría de las materias primas sólo tributan dos de estos gravámenes, que alcanzan al 1.25%.

Las transferencias de fondos al exterior que se realicen en pago de mercaderías o por servicios relativos a su importación se encuentran gravadas con un impuesto del 6% que se aplica sobre el monto del giro en moneda nacional. Las importaciones de distintos artículos de primera necesidad (café, té, azúcar, yerba, papas, fariña, trigo, maíz y forrajes, tabaco, especialidades farmacéuticas, combustibles y lubricantes, fertilizantes, etc.) están exoneradas de este impuesto.

/Conjuntamente con

Conjuntamente con él se liquida otro de 3/4 o/oo (0.75 por mil) sobre las transferencias de fondos al exterior, que grava no sólo los pagos de mercaderías, sino cualquier otra transferencia de fondos que se realice al exterior.

4. Arancel consular

La recaudación de derechos de actuación consular está autorizada por el art. 15 de la ley 11921 de 27 de marzo de 1953.

Los procedimientos a fin de determinar las bases para el cálculo de las tasas en porcentaje y de las equivalencias del peso consular están contenidas fundamentalmente en los decretos de 22 de mayo de 1953 y de 7 de abril de 1960.

Los numerales relacionados con los actos relativos a la navegación, al comercio y a los buques y aeronaves suman en total 46. Estos actos están gravados por alícuotas fijas, específicas y en porcentaje.

Principalmente interesa el numeral 26, con arreglo al cual el juego de factura consular, cuando el valor de la mercadería sea mayor de 100 pesos, pagará un derecho fijo de 5 pesos, más el 1 o/oo sobre el valor de la mercadería declarada, en moneda uruguaya (actualmente al tipo libre financiero).

La equivalencia del peso uruguayo en moneda extranjera al solo efecto de la liquidación del arancel está fijada en 2.10 dólares por cada peso, lo que hace una incidencia aproximada sobre el valor FOB en moneda extranjera del orden del 2.20%, que en lo fundamental responde a la necesidad de cubrir el costo de los servicios prestados.

Puede decirse que la intervención consular en el Uruguay responde fundamentalmente a la realización, mediante la certificación pertinente de los documentos, de un contralor eficaz sobre los productos y mercaderías consignadas con destino al país, sobre todo en materia de calidad, cantidad, declaración de origen del producto y de su valor en el momento de la importación.

Este contralor tiene también vigencia sobre ciertos aspectos estadísticos de considerable importancia. Su organización está basada en una compleja organización (agentes consulares, requerientos en materia de documentación, aranceles, etc.).

En la actualidad y de acuerdo con una recomendación del GATT del año 1952, replanteada como consecuencia de una resolución de la Cámara Internacional de Comercio de 20 de febrero de 1957, el Uruguay está estudiando la posibilidad de abolir distintas formalidades consulares, aunque sea por etapas, a pesar de que son muy grandes las dificultades a vencer de orden financiero, económico y administrativo, principalmente en orden a la eliminación de la factura consular como ejemplar separado de la comercial debidamente legalizada. Otros aspectos de este asunto, como la reducción y simplificación de la documentación requerida por el intercambio comercial - sobre todo en lo que tiene relación con la exigida en el país de destino -, la sustitución de tasas porcentuales por arbitrios fijos y el lugar en que deberían ser abonadas las tasas consulares - en el país de destino y no en el de origen de las mercaderías - están siendo también estudiadas.

/5. Régimen

## 5. Régimen de comercio exterior

La ley de 17 de diciembre de 1959 elimina los cambios múltiples y en general determina procedimientos tendientes a la libre importación y exportación de aquellos artículos, bienes y productos que el Poder Ejecutivo vaya indicando expresamente por decreto.

A su vez el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley, ha dictado normas estableciendo la calificación de artículos según su naturaleza suntuaria, prescindible o competitiva de la industria nacional. Conforme a esa clasificación, la Administración queda legalmente habilitada para establecer recargos, depósitos previos e incluso para prohibir transitoriamente, con carácter general o parcial, su importación.

Siguiendo estos criterios, el Poder Ejecutivo ha venido dinamizando la ley dentro de las posibilidaces del país atendiendo principalmente a la importación de mercaderías y materias primas de cuyo abastecimiento dependen en alto grado fundamentales sectores de la economía nacional.

Paulatinamente y siempre por la vía administrativa se ha ido ampliando la nómina de artículos cuya importación es permitida de cualquier país sin limitación alguna. Al ensancharse la órbita de las importaciones se han venido imponiendo aquellos renglones no imprescindibles recargos y depósitos previos, hasta cierto punto en forma moderada si se tienen en cuenta los límites permitidos por la ley.

Esta política, como es fácil apreciar, está comenzando a desarrollarse en forma paulatina hacia la importación irrestricta en la medida en que la estabilidad de nuestro balance comercial y de pagos le vaya permitiendo y en forma totalmente indiscriminatoria. Sin embargo, dado el escaso tiempo de vigencia del nuevo régimen de la ley de 17 de diciembre de 1959, no se ha podido todavía integrar el sistema en todo su alcance. Por esta razón, el Poder Ejecutivo viene componiendo las listas de mercaderías cuya importación se autoriza sin depósitos ni recargos en algunos casos y en otros con depósitos previos, con recargos o con ambas cosas.

Por consiguiente, debe entenderse que toda importación no permitida expresamente por el Poder Ejecutivo queda momentáneamente prohibida.